

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas



***“ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA EN
ACCIDENTE DE TRÁNSITO”.***

Trabajo Investigativo para Obtener el título de Licenciatura en Derecho

Autor:

Silvia Alejandra Sobalvarro Rojas

Tutora:

Dra. Karolina Vásquez Mejía

Managua, Nicaragua

Noviembre 2012

DEDICATORIA

A Dios por estar presente en todo momento en mi vida y permitirme lograr este sueño hoy hecho realidad, gracias Señor por ser mi padre protector, mi esperanza, refugio y amigo fiel.

A mi Madrecita bella Ana Bell Rojas Rodríguez quien con su apoyo, ternura, comprensión y amor a sido el motor de mi vida, abrigo en momentos difíciles de mi existencia, gracias madre.

A mi Padre José Guillermo Sobalvarro quien me brinda sus consejos, protección y amor. Recuerdo que un día me dijo "somos pobres lo único que podemos dejar a nuestro hijos como herencia es el estudio" gracias padre.

A mi Primo hermano Eduardo Iván Gadea Rojas por brindarme su ayuda económica, apoyo, comprensión cariño y consejo incondicional en mi vida y durante toda mi carrera, gracias.

Con cariño a toda mi familia

AGRADECIMIENTO

A MI DIOS...

A mis Tíos maternos, David Rojas, Nelson Torrealba, por su infinito respaldo, cariño y palabras de aliento para no desistir.

A mi tutora, Dra. Karolina Vásquez por ser el umbral y apoyo durante la elaboración del presente trabajo.

A la Facultad de Derecho y docentes, especialmente a doña Anita Tapia.

Al personal de la Biblioteca de la Universidad por prestarme su valiosa atención y cariño, respetuosamente gracias.

A mis amigas, Angélica Vallejo, María Martínez, Tania Zeledón, Eveling Collado, Diestrysh Ruiz, por depositar en mí persona su valiosa amistad.

INDICE

CAPÍTULO I ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO DE HOMICIDIO

1.1 ANTECEDENTES

1.2 CONCEPTO DE HOMICIDIO

1.3 DELITO DE HOMICIDIO SEGÚN LA ESTRUCTURA DEL TIPO

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE IMPRUDENCIA TEMERARIA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

2.1 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE “CULPA O “IMPRUDENCIA”

2.2 CONCEPTO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE

2.3 CLASES DE IMPRUDENCIA CONTEMPLADAS EN LA DOCTRINA

2.4 EN UN INTENTO DE ESTABLECER LA DIFERENCIA ENTRE IMPRUDENCIA CONSIENTE Y DOLO EVENTUAL, LLEVARÉ A CABO EL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU NATURALEZA

2.5 APLICABILIDAD DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA EN LOS HOMICIDIOS OCASIONADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CAPÍTULO III LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SU NORMATIVA FRENTE AL HOMICIDIO IMPRUDENTE

3.1 RELEVANCIA JURÍDICA DE LAS ACTUACIONES Y FUNCIONES INVESTIGATIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO

CAPITULO IV DERECHO COMPARADO

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

LISTADO DE REFERENCIA

ANEXOS

OBJETIVOS GENERALES

- ❖ Analizar la imprudencia temeraria en el delito de homicidio por accidente de tránsito y su respectiva sanción jurídica, tanto en su vertiente doctrinal como procesal.
- ❖ Determinar las principales causas que ocasionan los Accidentes de Tránsito, como son regulados administrativamente, y cuáles son los parámetros que llevan a cabo las autoridades competentes para la implementación de planes preventivos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Reflexionar sobre los aspectos fundamentales del delito de homicidio con el objetivo de profundizar de los elementos que constituyen el mismo.
- ❖ Analizar la figura del delito de homicidio en la modalidad de imprudencia, para poder ahondar en el mismo iniciare con la evolución histórica, elementos, clasificación, conceptos, entre otras.
- ❖ identificar cuáles son las conductas que quebranta las normas del deber objetivo de cuidado en materia de tránsito, siendo estas el factor predominante con el cual se constituye el tipo de injusto del delito imprudente temerario, a través del análisis técnico jurídico del Código Penal en los artículos 141 de homicidio imprudente y a su vez del artículo 326 que regula lo que es la seguridad de tránsito conducción u operación en estado de ebriedad o bajo los efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas.
- ❖ Analizar a través de la figura del Derecho comparado con los países de Costa Rica y México; cómo estos países tipifican el delito de homicidio imprudente, las principales causas que lo originan, realizaré un breve detalle de la avalancha de muerte por accidentes de tránsito.

Introducción

El presente trabajo monográfico titulado “**Análisis del delito de homicidio por imprudencia temeraria en accidente de tránsito**” el cual es de carácter doctrinal, documental y descriptivo. Abordará el estudio de los aspectos fundamentales del delito de homicidio con el fin de conocer los elementos que identifican al mismo. De igual manera investigaré a las instituciones que directamente están involucradas en su regulación y que coadyuvan en su prevención. Específicamente los ocurridos en accidente de tránsito, en la ciudad de Managua en los cuales estadísticamente tenemos el más alto índice de homicidios imprudentes, en donde llevaré a cabo el análisis técnico jurídico de nuestro Código Penal referente a los artículos que abordan la seguridad vial en lo relativo y de igual manera el artículo 141 referido al homicidio imprudente, y en leyes administrativas que regulan y sanciona las faltas leves, graves y gravísimas cometidas por los conductores frente al volante, haciendo énfasis sobre las debilidades que contiene la Ley de tránsito en la aplicación de las sanciones administrativas y ofreciendo propuestas para superar esos vacíos jurídicos, con el fin de evitar la proliferación de homicidios imprudentes por ingesta de alcohol u otras sustancias.

CAPÍTULO I ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO DE HOMICIDIO

1.1 Antecedentes

Siendo el Derecho Romano la cuna de algunos ordenamientos jurídicos incluyendo el nuestro, es de carácter imperativo hacer mención de cómo se llegó a regular las conductas negativas de los ciudadanos romanos y como se dio la evolución de las primeras configuraciones del concepto de homicidio.

Cuello (1972) menciona que:

En Roma, una antiquísima ley de Numa castigaba el homicidio, *si quis hominem dolo sciens morti duit esto*, texto en que la voz *parricida* equivale a homicida. En esta ley se pena la muerte del *homo liber* del ciudadano. Pero la muerte del *ciervo* a mano de su amo, la del hijo realizado por el *pater familia*, durante largo tiempo no constituyó hechos punibles hasta que en época de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunidad. La pena antigua del homicidio era la muerte; la *Lex Cornelia* la mantuvo para los siervos, los hombres libres eran penados con la *interdictio aquae et ignis*, pena que más tarde se transformó en la deportación acompañada de la confiscación de bienes; Justiniano restableció la pena capital (pp. 465,466). (El cambio de la letra es parte del texto).

Era de manera obligatorio hacer mención al derecho romano para identificar reglas que han sido base inspiradora de muchos ordenamientos jurídicos, debido a como esta sociedad implementan distintas formas de regulación y entre ellos la más reconocida tenemos la Ley de las XII tablas, cuerpo normativo como la ley del *talión* reconocida popularmente por la expresión de “Ojo por Ojo, Diente por Diente” teniendo como espíritu la proporcionalidad del castigo o pena sea igual al daño ocasionado a la víctima, evitando así la venganza privada y manteniendo el orden.

Tomando como punto de referencia estos indicios aportados por la historia, el objeto de la regulación del homicidio es pues prohibir su consumación en dar muerte a otra persona o sujeto, con el fin de crear un ordenamiento jurídico que permita la armonía en la sociedad.

El derecho penal principalmente solo regulaba los delitos dolosos siendo estos los más graves y relevantes en aquel momento, dejando en segundo plano al delito imprudente puesto que este fue considerado un quasi delitum que pertenecía con más apropiación a la materia civil. Es hasta la revolución industrial (donde se pone en riesgo la integridad de las personas) donde se da la manifestación y nacimiento del delito culposo, con el fin de salvaguardar la vida del ser humano. Por ende, que para ser considerado delito y no quasi delitum la imprudencia, debía de contener no sólo estos dos elementos constitutivos del delito doloso como tal: que es la conexión causal de la acción con el resultado, era preciso determinar un tercer elemento en el delito imprudente.

A como destaca Muñoz Conde (1989) que a su vez cita al penalista alemán ENGISCH quien aporta, que los elementos que constituyen al delito doloso no son suficiente para la configuración jurídica del delito imprudente, identificando así un tercer elemento, sin el cual no podría constituirse el tipo de injusto del delito imprudente. Para Englich el tercer elemento es el deber objetivo de cuidado, que lo clasifica como delito y no quasi delitum a la imprudencia, es decir, que lo esencial en la imprudencia es determinar la forma en que se llevará a cabo la realización de la acción y no la causación del resultado.

Es por tal razón que el derecho penal al momento de tipificar al delito imprudente se le considera que obtuvo un resultado pero sin intención o voluntad de hacerlo (no cabe el dolo) sino más bien un descuido del sujeto activo en la comisión de acción por

omisión, pero de igual manera se le debe de sancionar con pena debido a que por la acción omisiva esta lesionando, menoscabando o extinguiendo bienes jurídicos relevantes al Derecho como es el tutelado por excelencia; la vida.

Una vez analizada a su cabalidad la imprudencia es posible determinar que ciertas conductas se podrían considerar temerarias, un ejemplo común que citaremos es: cuando un conductor quebranta la norma primaria administrativa Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito (Ley 431), que le prohíbe conducir en estado de ebriedad y a exceso de velocidad y a sabiendas del resultado que puede tener su conducta, la lleva a cabo así pues vemos como una conducta se convierte en temeraria.

El homicidio imprudente temerario en accidente de tránsito constituye la fuente principal de peligro o amenaza para la vida independiente, porque en la actualidad se ha dado un incremento preocupante de muertes, lesiones y daños en el sujeto pasivo ya sea esta por colisión vehicular o imprudencia del conductor al volante o peatonal y en la mayoría de los casos es por el abuso de alcohol u otras sustancias psicotrópica, o por el quebrantamiento o incumplimiento del deber objetivo de cuidado en el sujeto activo.

En el tipo de delito imprudente la acción típica es determinada por el deber objetivo de cuidado, para determinar donde cabe la imprudencia, es decir, existen acciones que son irrelevantes para el derecho penal y estas son vistas por una norma administrativa (ley de tránsito), pero cuando esta inobservancia transgrede o ocasiona un resultado lesivo para el bien jurídico protegido es regulado por el Derecho Penal.

1.2 Concepto de homicidio

Al abordar la vida humana independiente en el ámbito penal se centra en el mundo del homicidio y sus distintas formas, debido que este delito termina con el bien jurídico tutelado por excelencia por el Derecho y mandato Constitucional.

Para la formulación del concepto de homicidio debemos partir del precepto que el homicidio consiste en matar a otro, según Cabanellas homicidio consiste “Muerte dada por una persona a otra, el hecho de privar de la vida a un hombre o una mujer, procediendo con voluntad y malicia” (Cabanellas, 1998, p.345).

El homicidio es considerado el punto de partida para la regulación de los delitos contra la vida independiente, debido a que su característica dolosa en la comisión de la acción que sería en matar a otro sujeto, es llevada a cabo con intención de producir el hecho o resultado que sería dar muerte; es la realización de la acción de matar a una persona dotada de vida.

Manifiesta Cuello Calón (1972) que:

El homicidio (*hominis caedes*) es la muerte de un hombre cometida por otro, así lo definen muchos autores, definición que podría ser completada con la mención de los elementos esenciales de este delito, la voluntad de matar, de modo que la noción más justa del homicidio sería: la muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre. (p.465)

Solo la vida independiente puede ser objeto del delito de homicidio, algo que solo puede llegar a realizarse mientras la víctima se encuentre con vida, o sea el sujeto pasivo, porque el sujeto activo tiene la voluntad de matar, y claro es que no cabe el homicidio cuando la muerte está referida a una causa de justificación.

1.2.1 Origen del concepto de homicidio

Sin duda alguna el tratar de establecer con precisión cuando se conceptualizó esa conducta negativa de los sujetos, es dar un vistazo a la evolución histórica de la humanidad desde sus primeras agrupaciones.

Según Rodríguez (1984) plantea que:

El homicidio es, en primer término, un problema antropológico. La geografía y la historia de la humanidad son, en cierto modo, geografías e historia del homicidio tanto en versiones individuales o aisladas como colectivas –guerras-. El porqué del matar es una cuestión de difíciles y complejas respuestas. Pero renunciando a estos planteamientos radicales, cabe hacer algunas consideraciones Criminológicas que sirvan al menos para evitar la deformación profesional que llevan algunos juristas, tanto teóricos como prácticos, a ver solo meros problemas jurídicos en los homicidios que, como maldición perenne, acompañan el vivir del ser humano (p. 29).

Es decir, el homicidio, además de significar “genérica y etimológicamente matar a un hombre (homo-caedes) o, como dicen algunos textos antiguos matamiento criminal de hombre o mujer dando en tal sentido nombre a todo un conjunto de figuras delictivas consientes de matar” (Rodríguez, 1984, p.30).

1.2.2 Definición legal del homicidio

El objeto de regulación, protección y tutela que realiza el Estado es la vida humana independiente desde su nacimiento hasta la muerte del sujeto en el delito de homicidio, estableciendo dicha protección en nuestra Constitución Política en su artículo 23 el cual reza “El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte”.

Partiendo de este precepto de Supremacía Constitucional y por la jerarquía del bien jurídico protegido, es que se de igual manera se da la regulación del delito de homicidio en nuestro Código Penal, en su artículo 138 “Quien priva de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años “, es decir, todas las personas pueden cometer este delito, puesto que el legislador no estableció requisitos que debe de cumplir el sujeto activo para la consumación del hecho punible, siempre que no concurra otros elementos que cambiasen la figura jurídica.

Nuestros legisladores conceptuaron con pena de diez a quince años el delito de homicidio, con el fin de sancionar jurídicamente esa conducta ilícita que pone en alto riesgo de peligro al bien jurídico, objeto de su regulación y del cual es portador la persona, es decir, el homicidio es una conducta reprochable, típica, antijurídica y en la mayoría de los casos, se le es declarado culpable en un proceso judicial, donde el juez determina la inocencia, participación o el grado de culpabilidad del sujeto activo en la realización del delito, con el fin de no violentar el principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso, acogido por nuestro Código Penal, (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

De igual manera nuestro Código Penal en su artículo 141 regula lo que es el homicidio imprudente, el cual establece “quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión” dentro de esta misma normativa el Código hace referencia, al homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años.



Sin embargo, debió el legislador al momento de la aprobación de esta reforma realizar una separación de ambas figuras jurídicas y no situarlo dentro de un mismo artículo, con el fin de brindar una mayor protección jurídica, así cada delito conserva su propia naturaleza. Podría decir a groso modo que al primer párrafo de este artículo, es visto como imprudencia simple, y al segundo como una imprudencia temeraria con un resultado de peligro por la infracción a la norma primaria, si bien es cierto, ambas pertenecen al delito imprudente debemos atender la gravedad de la infracción cometida por el sujeto.

Muñoz Conde. (1996) plantea que:

En el delito de homicidio tipificado en el art. 138 es no solo un punto de referencia de todos los delitos contra la vida humana independiente, sino el modelo utilizado para la construcción de una buena parte de las teorías de Derecho Penal. Sobre la base de este delito se ha desarrollado, por ejemplo., prácticamente toda la Teoría General del Delito (causalidad e imputación objetiva, dolo e imprudencia, preterintencionalidad, legítima defensa, etc.), constituyendo cada uno de sus apartados un problema dogmático de primera magnitud (p. 34).

1.2.3 Naturaleza Jurídica del homicidio

García Martín (1993), determina que:

El problema de la **naturaleza jurídica** que tienen los diversos delitos contra la vida humana independiente tiene una gran transcendencia teórica. Pero como toda solución que se da a cualquier cuestión que se plantea como teórica en un primer momento, tiene también una gran transcendencia en el ámbito de las consecuencias prácticas. Sin perjuicio de que al estudiar cada uno de los delitos se concretarán las consecuencias que se derivan de considerar al homicidio el tipo básico y a los demás tipos meramente agravados o privilegiados o las que se derivan de la tesis que defienden la independencia o **sustantividad**

de todos los tipos, ahora realizaré unas breves consideraciones generales sobre este particular.

Un sector de la, que hoy puede considerarse minoritario, atribuye al homicidio simple, la función de **tipo básico** de los delitos contra la vida humana independiente (p. 24).

La naturaleza jurídica del homicidio es que es un tipo básico y no derivado de otra figura legal, como es el caso del asesinato, parricidio, infanticidio.

1.3 Delito de homicidio según la estructura del tipo

1.3.1 Elemento objetivo del tipo penal

De acuerdo con J.C Carbonell, y Gonzalesio Cussac (2004),

En el homicidio, como también en el asesinato, objeto material y sujeto pasivo; esto es, titular del bien jurídico vida, en principio, coinciden: son términos que se refieren a un mismo contenido, si bien se ha puesto de manifiesto el matíz que los separa: el concepto de sujeto pasivo se refiere al titular del bien jurídico protegido, el ser humano, mientras que el objeto material es el cuerpo sobre el que recae la acción, el cuerpo humano (p.35). (La negrilla es parte del texto).

Debo hacer mención a las distintas aportaciones expuestas por los juristas respecto a la concepción de la vida independiente, una parte de la corriente plantea que el inicio de la vida inicia con la expulsión del claustro materno que se inicia con el parto, en cambio otros alegan, que esta inicia con el corte del cordón umbilical una vez que ya ha pasado por la separación de la madre, otro porcentaje manifiestan que la vida independiente inicia con la autonomía de la respiración pulmonar, pero sin duda alguna debemos tomar como punto de partida lo contenido en la ley cuando determina y habla

con propiedad del recién nacido, puesto que hace a un lado de manera radial y se menciona al ser que ya posee vida propia. (Rodríguez, 1984).

Plantea Muñoz Conde. (1996) que “el objeto material sobre el que recae directamente la acción y el sujeto pasivo en el delito de homicidio, y en todos los delitos de este grupo, es el hombre vivo físicamente considerado” (p.31).

1.3.1.1 Sujeto Activo

Pues bien al estudiar la acción, es de carácter imperativo del derecho penal determinar quien lleva a cabo la conducta típica, por ello debemos identificar al sujeto activo, García que citó a Cobo del Rosal expresa “el sujeto activo del delito de homicidio puede ser cualquiera, pues que homicidio es un delito común” (García M, 1993, p.28).

Sin embargo, es importante señalar que tanto la acción como el llamado sujeto activo (autor), se encuentran íntimamente relacionadas uno con el otro para la realización del hecho punible, de acuerdo con Orts y Cussac, puede decirse que el concepto de sujeto activo viene predeterminado por la idea de la capacidad de acción (Orts y González, 2004, p.395).

Podemos determinar que la acción determina la conducta delictiva y a su vez a los posibles autores materiales en el delito, es decir, hablar de sujeto activo es referirse a la regulación penal de la conducta antijurídica.

1.3.1.2 Conducta típica

De igual manera establece Cobo del Rosal, y Carbonell (1987) que:

La conducta consiste en matar a otro, no concurriendo ninguno de los elementos que darían lugar a cualquier otro de los delitos contra las personas. Nos encontramos ante un tipo prohibitivo de causar un resultado material; la muerte de otra persona. No importa cómo se produzca este resultado, sino tan solo que acaezca (p.492).

Manifiesta J.C Carbonell, Gonzales Cussac que la conducta típica en “el homicidio consiste en matar a otro sin que concurren ningunas de las circunstancias del asesinato ni las que rodean las conductas relacionadas con las del suicidio”. (p.37).

Para Joan (1986) expresa que la acción “Matar equivale a privar la vida a alguien; por lo tanto, puede ser cometido tanto mediante un comportamiento que suponga una acción positiva como una omisión impropia, es decir, en comisión por omisión” (p.9).

En definitiva antes de lo expuesto debemos determinar que la conducta típica, consiste en matar a otro sujeto (persona) con vida independiente, sin alterar sus elementos que lo componen, evitando así, dar lugar a otra figura jurídica derivada del homicidio, cabe destacar que el sujeto activo determina los medios que llevará a cabo para la realización de dicho delito determinando así el móvil.

Establece García M (1993) que, “La acción típica del delito de homicidio consiste en matar. Creo no obstante que sería más exacto definir la acción de matar como aquella que está dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida”. (p.40).

1.3.1.3 Bien Jurídico protegido

En todos los delitos es substancial establecer el inicio y final de su ámbito de regulación, dando origen así al llamado bien jurídico protegido, “En el Homicidio el bien protegido es, la vida humana; La conducta típica consiste en matar a otro, no concurriendo ningunos de los elementos que darían lugar a cualquier otro de los delitos contra las personas” (Vásquez, UCA, 2010, p. 18).

Arauz Ulloa. (2006) define por concepto general de bienes jurídicos lo siguiente:

Con la expresión de bien jurídico o bien jurídicamente protegido se está haciendo referencia, por una parte, a un “objeto valioso” y por ello merecedor de protección jurídica y, por otra, al objeto que efectivamente es protegido tutelar del Derecho, de tal manera que –como expone “LUZON PEÑA”- al hablar de bien jurídico puede hacerse desde una doble perspectiva: de lege ferenda (perspectiva político-criminal) referida a lo que debería ser protegido o, de lege lata (perspectiva del estudio dogmático de Derecho positivo) referida a lo que realmente es protegido jurídicamente (p. 119).

Respecto al bien jurídico protegido COBO DEL ROSAL y J.C CARBONELL determinan que “Es, indudablemente, la vida humana; valor proclamado en el artículo 15 de la Constitución Española y que es, por otra parte, presupuesto del ejercicio del resto de los derechos fundamentales de la persona” (p.491).

1.3.1.3.1 Móvil

La escuela positiva considera; que el dolo no solo es la voluntad y la representación, sino también la intención y fin, siendo estos el móvil el elemento característico. Por lo tanto, el móvil en el homicidio es determinado por el sujeto activo, puesto que es parte

de fuero interno o la intención del porque pretende llevar a cabo la consumación del hecho punible. Citando el ejemplo más sencillo y común: A mata a B por apropiarse de sus bienes, la acción típica es matar.

1.3.1.3.2 Verbo rector

En el delito de homicidio el verbo predominante es matar, a como expresa Rodríguez (1984), “la conducta homicida esta expresada con el verbo de <<matar>>, que significa la producción de un resultado: privar de la vida a alguien que la tiene, por cualquier medio, incluidos los morales o psíquicos”, (p.32).

1.3.1.4 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en el delito de homicidio es sobre quien recae la acción, es decir , el titular del bien jurídico protegido por el derecho que es la vida independiente, que está siendo vulnerada con un resultado lesivo o puede ser lesionado, debemos entender como sujeto pasivo, al que ostenta la titularidad de dicho bien. Por lo tanto cualquier persona puede ser sujeto pasivo o víctima.

Expresa Orts y González, (2004) que el sujeto pasivo es:

Es el titular del bien jurídico protegido, o más exactamente, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Es un concepto distinto del sujeto pasivo de la acción, que es la persona sobre la que recae la conducta típica. En muchos casos coinciden, pero esta coincidencia de persona no siempre es así.

Junto al sujeto pasivo existe la noción clásica de objeto material, que es la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica. Generalmente se identifica con el objeto de

la acción. Viene a complementar al llamado objeto formal, que es el bien jurídico. En la actualidad el objeto material desempeña una función infinita en la teoría del delito (históricamente el corpus delicti desempeña un papel esencial), pues su lugar esencial a sido precisamente ocupada por el concepto de bien jurídico (p.244) (la cursiva es parte de la cita).

1.3.1.5 Autoría y participación

De groso modo podría, decir, que son autores de un hecho delictivo no solo los que ejecutan los actos que causan la muerte en el sujeto pasivo, sino cuántos sujetos forman parte en el homicidio teniendo todo el mismo propósito.

Nuestro Código Penal emplea con mayor apropiación, las conductas que caracterizan a los llamados autores y partícipes. De igual forma admite la cooperación necesaria dado al principio de accesoriedad que en el código derogado era situada en las formas de autoría.

Por lo tanto debemos afirmar que la autoría es principal y la participación es accesoria a esta, sin tomar en cuenta la pena que se aplicará a cada uno de los sujetos que dieron origen al hecho punible, para definir con precisión las formas de la autoría, mencionares de manera general la teoría directa, inmediata o unipersonal siendo él en esta teoría el autor inmediato que lleva a cabo por sí mismo y sin ninguna colaboración de otros sujetos la conducta prohibida, la autoría accesoria esta se refiere que cuando dos sujetos desconocidos se unen con el propósito de matar a un tercero llevando a cabo cada una parte de la acción del delito. En cambio, en la coautoría todos los sujetos que intervienen actúa con orientación previa de la acción que realizarán, es decir la intervención que realizan es de mutuo acuerdo y con intención. (Vásquez, UCA 2010).

Manifiesta Orts y González (2004) que:

Pues bien, existe un concepto *doctrinal* de autor, muy extensivo en varios sistemas, pero no en todos, según el cual el autor en sentido estricto, es solo la persona que realiza de manera *directa* la conducta y el delito por consiguiente aparece como *su propio hecho*. Pudiéndose afirmar que el delito junto al autor en sentido puede haber otra u otras personas que colaboran con este en su comisión, pero lo hacen de una manera *indirecta*, por lo que el hecho típico aparece como ajeno, que no dominan ni controlaban. Es así como nace en Derecho penal la distinción entre autor y partícipe. (p.234). (La cursiva es parte del texto).

Por lo tanto son responsables penalmente los autores y los partícipes del delito. Siempre y cuando tomando en consideración el grado de participación.

1.3.2 Elemento subjetivo del tipo penal

La parte subjetiva contiene aquellos elementos que la doctrina penal considera parte negativa dentro de la estructura del tipo, en el cual se plantea tanto al dolo como la imprudencia siendo estas las formas de culpabilidad por nuestro sistema legal, es decir, que el tipo subjetivo comprende el contenido de la voluntad del sujeto activo en la realización del hecho doloso, en cambio en la imprudencia es a través de la infracción del deber objetivo de cuidado o negligencia; ya que esta parte subjetiva es más difícil de probar puesto que refleja disposiciones subjetivas que se puede deducir pero no observar, sino es hasta la obtención de un resultado.

En cambio para el legislador es casi una tarea imposible el determinar la voluntad interna del individuo, pero si puede crear conductas típicas a consecuencia de la acción u omisión llevada a cabo por los sujetos, calificando estas conductas como antijurídica



y por ende culpable, por consiguiente crea delitos adecuando dichas conductas (acción u omisión) a una ley, con el fin de proteger bienes jurídicos de gran relevancia como lo es la vida, integridad física, la paz jurídica, y la convivencia social.

De ahí que, el elemento subjetivo debe plantearse dos clasificaciones, referido en el plano de la tipicidad, la primera es el tipo de injusto que es realizado de manera dolosa siendo el autor consiente totalmente que su actuar es contrario al derecho, sin embargo de modo que su voluntad es cometer y llevar a cabo el hecho ya sea de lesionar o extinguir bienes jurídicos penalmente protegidos y en la segunda clasificación está referida en el tipo de injusto imprudente en el cual el sujeto no desea o pretende realizar el hecho pero su actuación descuidada produce la lesión al bien jurídico protegido.

En opinión de Luzón Peña (1997) manifiesta que:

Por consiguiente, según la posición hoy mayoritaria, que comparto, no solo en los tipos con específicos elementos subjetivos del injusto, sino en todos los tipos se requiere una parte subjetiva. En los delitos dolosos está constituida por el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, lo que supone un mayor desvalor subjetivo de la acción, pero también generalmente una mayor peligrosidad- superior desvalor objetivo de la acción- que en la correspondiente acción imprudente. (p.243).

Ahora bien, corresponde establecer una diferencia entre el dolo y la imprudencia, podría decirse de manera general, que está entre lo deseado y lo no deseado, es decir cuando se realiza una conducta típica y antijurídica por el sujeto activo imputable ya sea que obre dolosamente o imprudentemente, es posible determinar una responsabilidad penal por su actuar.

En conclusión diremos que el elemento subjetivo ya sea por el injusto doloso o imprudente está determinado por la conducta interna del sujeto activo al momento de realizar el hecho.

1.3.2.1 Dolo

De acuerdo con Muñoz Conde (1998), que el tipo de injusto no está compuesto solo de aquellos elementos objetivos que tiene por naturaleza ser normativos (elementos tales como el sujeto activo, pasivo, la acción u omisión, el resultado, el objeto material, entre otros), de igual manera tiene una parte subjetiva en la cual hace referencia a la voluntad de la realización del hecho punible o la involuntariedad de la realización como es en el caso del injusto imprudente, por consiguiente se viene en busca de establecer la distinción entre dolo y la imprudencia, es decir, que tanto el dolo como la imprudencia, concerniente al contenido de la voluntad deberá ser tomada en cuenta al momento de que se determine el injusto penal, puesto que es el eje central de la culpabilidad.

Deberemos partir que, existe el dolo cuando, el sujeto tiene pleno conocimiento que su actuar pone en peligro bienes jurídicos protegidos y de igual manera actúa ya que su voluntad está dirigida a ocasionar un daño a dichos bienes tutelados por el derecho. Es decir que la voluntad o voluntariedad (determinado por el sujeto activo) constituida por la conciencia de querer y por la conciencia de obrar traducidas en una conducta externa es el dolo, es decir, después de haber realizado el planteamiento anterior debemos indicar que en el tipo de lo injusto de todos los delitos dolosos (parte subjetiva de la estructura del tipo penal), estos están constituidos por el dolo “El termino dolo tiene varias acepciones en el ámbito del Derecho. Aquí se entiende simplemente como *consciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito*”. (Muñoz, 1998, p. 298).

Afirma Gracia Martin (1993) que el elemento subjetivo es:

El tipo subjetivo del homicidio está constituido por **el dolo**, es decir, por la conciencia y la voluntad de realización de una acción dirigida a la producción de la muerte de otro. El dolo, más exactamente, es la *voluntad de realización*, en este caso, voluntad de realización de muerte de otro, con base en el *conocimiento* de los elementos del tipo ya concurrentes en el momento de realización de la acción y la *previsión* de realización de los demás elementos del tipo, entre los que se encuentran la relación de causalidad entre la acción y el resultado. (p, 44). (La negrilla y cursiva es parte de la cita).

Por consiguiente, bebemos aceptar que del comportamiento humano ya sea por sus acciones como omisiones son tipificadas por el derecho penal como dolosas o imprudentes en atención a la gravedad lesión causada a los bienes jurídicos y es aquí en que el derecho determina la aplicación de la pena al sujeto por el delito doloso, por lo que la realización de una conducta de homicidio (doloso) será sancionada con una pena mayor que la aplicada a un homicidio imprudente. Por ello que es de suma importancia determinar la diferencia y características particulares del dolo.

Ahora bien afirmaremos que el sujeto activo lleva a cabo la manifestación del dolo a través del conocimiento en la realización del comportamiento antijurídico o contrario a la norma penal, y la voluntad de realizarlo aceptando así el resultado producido en la realización del tipo penal, es decir, que antes estas dos características constitutivas de los delitos dolosos como lo son el conocer y querer lo contrario a la norma.

Vásquez (UCA, 2009), expresa que el dolo:

Consiste en el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal, lo que supone un mayor desvalor subjetivo de la acción, pero también generalmente una mayor peligrosidad con respecto a los delitos imprudentes. El dolo presenta dos elementos:

- a) **Elemento cognoscitivo o intelectual:** esto es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo global de injusto implica conocer los presupuestos materiales de la prohibición penal, es decir todos los datos y circunstancias que fundamentan la antijuridicidad.
- b) **Elemento volitivo:** Sea como intención directa o como aceptación, unido a ese conocimiento de todos los elementos objetivos positivos y negativos del tipo. Decimos que hay voluntad de enfrentamiento directo con el derecho. (p. 57) (la negrilla es parte del texto).

Resumiendo de lo antes expuesto, afirmaremos que actúa dolosamente los sujetos que tienen absoluto conocimiento de que está realizando una conducta prohibida por el derecho y procede a continuar hasta consumir el hecho prohibido por la norma jurídica penal, es decir su intención y voluntad está dirigida en consumir con el hecho punible materializando su voluntad interna con sus actos constitutivos de delito, analizando estos conceptos podemos identificar características muy particulares del dolo como lo es la voluntad individual para la realización de la acción ilegal, el conocimiento y conciencia de que su actuar es contra la ley y que está ocasionando un menoscabo o extinción a los derechos fundamentales de los demás individuos como es en el caso de los delitos con resultados (homicidio, asesinato, homicidio imprudente, parricidio).

1.3.2.2 Imprudencia

El homicidio imprudente se identifica por tener características propias del tipo penal. Porque lo fundamental del injusto imprudente es la violación y quebrantamiento de las normas elementales del debido cuidado, excluyendo por completo la existencia de dolo, para la conservación de la figura jurídica.

Luzón Peña (1997) expresa que en la parte subjetiva del tipo penal:



...Los delitos imprudentes la parte subjetiva se caracteriza por la ausencia de dolo, lo que ya implica un inferior desvalor (subjetivo y objetivo) de la acción, pero hay al menos inobservancia del cuidado debido unida a una de estas dos situaciones: o bien conocimiento de la posibilidad de realizar la parte objetiva de un tipo en la imprudencia consciente, o como mínimo en la imprudencia inconsciente- que supone un error vencible de tipo... , posibilidad de conocer o prever (cognoscibilidad o previsibilidad) que se puede realizar la parte objetiva de un tipo. (p. 390, 391).

En síntesis, el sujeto obra con dolo cuando es consciente del peligro que significa la realización de su conducta que llevará a cabo porque nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Contrario a esto es la imprudencia en que el sujeto actúa imprudentemente en no atender ni respetar las normas elementales del cuidado debido (disipaciones normativas contenidas en la ley 431).

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE IMPRUDENCIA TEMERARIA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Tomando como referencia el capítulo anterior, en el cual se estudió los antecedentes y componentes caracterizadores del delito de homicidio de forma general, es de vital relevancia, hacer mención tanto a su parte objetiva como subjetiva en la estructura del tipo penal, debemos entonces analizar en su complejidad la figura del delito imprudente puesto que esta es una forma menor de culpabilidad a la par del dolo, es obligación del derecho penal garantizar la armonía en la convivencia de la sociedad, salvaguardando bienes jurídicos tutelados por supremacía Constitucional como lo es el derecho a la vida y la integridad de las personas.

2.1 Evolución del concepto de “culpa o “imprudencia”

El Derecho como manifestación del interés de la sociedad y teniendo como único fin que los individuos puedan vivir en convivencia pacífica y armoniosa es el instrumento para la protección de bienes jurídicos que pueden ser vulnerados o extinguidos por las acciones u omisiones que son cometidas por el sujeto activo dentro del núcleo social, para tener una mayor efectividad en el cumplimiento de la ley, siendo el derecho penal que determina y tipifica conductas con su correspondiente sanciones calificadas por la gravedad del resultado obtenido.

De igual manera nuestro Código Penal sanciona los delitos y faltas cometidos de manera dolosa e imprudente, vemos como la culpabilidad reviste de dos formas: una que es considerada como la más grave, el delito doloso (con intención y voluntad de realización) y otra de menor gravedad, el delito culposo o imprudente (con imprudencia, impericia o negligencia), de cierta manera ambas tienen de manera directa o indirectamente como fundamento la voluntad del sujeto, en ambos casos vemos que existe culpabilidad y por ende es considerado un hecho punible por el Derecho Penal y por ultimo tenemos las faltas penales que no constituyen delito.

Pero antes de entrar en materia es de obligatorio cumplimiento realizar un análisis de la evolución que tuvo el término de culpa en derecho Español siendo este aplicado en un inicio para su regulación con el objetivo de reforzar conocimiento sobre el origen y evolución de la terminología del delito imprudente. Es decir, que la norma penal describe una conducta prohibitiva de realización de un hecho ya sea este cometido por acción u omisión del sujeto en la vulneración de bienes jurídicos protegidos por el Derecho.

Luzón Peña (1997) nos brinda aportaciones en cuanto a la evolución del concepto de culpa o imprudencia en la legislación Española:

En la doctrina penal española se utiliza como equivalente a la imprudencia el término culpa – procedente del Derecho romano-, y a su vez el objetivo culposo(a) como equivalente a imprudente (mayor importancia aun tiene el vocablo latino *culpa* en la doctrina Italiana que habla solo de culpa y colposo, o en la doctrina civilista española, que también se refiere casi exclusivamente a culpa y culposo). Asimismo el CP español ha utilizado ambos términos. El CP de 1822 hablaba de culpa, pero los siguientes CP españoles desde el de 1848 prefieren imprudencia (en algunos casos negligencia). EL CP 1944/1973, hasta la reforma de 25-6-1983 empleaba fundamentalmente la denominación imprudencia, para regular la comisión de delitos o faltas por imprudencia temeraria, simple antirreglamentaria y simple sin infracción de reglamentos en los preceptos de la Parte Especial que contienen las cláusulas generales al respecto.

El término *culpa* en el primitivo Derecho Romano, anterior a la República, significaba culpabilidad o capacidad de culpa por un hecho ilícito, del mismo modo que literariamente los clásicos la utilizaban en el sentido amplísimo de falta, vicio o responsabilidad. En el Derecho Romano posterior pasa ya a tener un doble significado, pues unas veces- las más frecuentes- se utilizaba como culpa en un sentido amplio o genérico (*lato sensu* o *in generis*), que significaba hecho ilícito y también culpabilidad responsabilidad subjetiva por el mismo, pero en algunas ocasiones se empleaba en sentido estricto de descuido, imprudencia o negligencia.

Y concluye afirmando que esta acepción estricta de culpa como equivalente de imprudencia y contra puesta al dolo llega hasta los códigos y la doctrina hasta en el siglo XIX en países con España e Italia y de ahí llega hasta nuestros días. (pp.490, 491).



En el Derecho Romano antiguo el termino culpa, que a su vez este significaba culpabilidad o capacidad de culpa por un hecho ilícito que cometiera el ciudadano romano, posteriormente tuvo un doble significado, en primera instancia se aplicó la culpa en sentido genérico (lato sensu o in generis), que tenía como significado un hecho ilícito y también culpabilidad o responsabilidad subjetiva por el mismo, pero en ciertas ocasiones era aplicado en un sentido estricto de descuido, imprudencia o negligencia, regulando así conductas estrictamente establecidas en una norma.

De lo antes expuesto por este jurista, vemos que la doctrina española a través de las reformas de sus códigos penales tuvo que consolidar la terminología de culpa a imprudencia o imprudente para tener una mayor regulación de la comisión de dichos delitos, pero no es hasta la reforma del código penal de 1995 dio un giro significativo en el cual, se logra determinar un concepto técnico jurídico en el que se implemente el termino de imprudencia, tipificación concreta del tipo de injusto imprudente, siendo esta vista como una falta de cuidado o negligencia, dejando a un lado la incorrecta aplicación del concepto de culpa (sentimiento de culpa, referido mas a una causa meramente moral) en este tipo de injusto penal.

Un estudioso del derecho penal español es Mir Puig (1998) quien colabora en la conceptualización del término de imprudencia:

El termino imprudencia equivale al de culpa, y el de imprudente al de culposo. Aunque todos ellos se hallan ampliamente extendidos en la doctrina, la palabra imprudencia tiene ventajas como la de resultar más fácilmente comprensibles al profano y la de facilitar la distinción respecto al termino de culpabilidad, de uso muy distinto. Por ello propuse sustituir el adjetivo culposo que utilizaba el proyecto CP 1980 y que introdujo la reforma de 1983 en el art. 1 del anterior CP por el actual imprudente. (p.269).

Con esto podemos concluir lo siguiente, que el haber optado por “delito imprudente” en lugar de “delito culposo” exigía al menos la breve justificación que antes se ha expuesto

a través de la evolución de la culpa como tal. Sin duda, este cambio tiene como una de sus principales fuentes y origen en la reforma del Código Penal español realizada en 1995 y los importantes aportes doctrinales a partir de la misma han llegados hasta nuestros días. En efecto, a partir de la sanción de dicho código, se utiliza en la legislación penal española en forma exclusiva el término “imprudencia” como equivalente a “culpa” del viejo código. La doctrina se inclina a valorar lo positivo del cambio, por un lado se evita el uso de “culpa” como concepto vulgar equivalente a causa; por el otro, se aleja el término de “culpabilidad” en el análisis de la existencia misma del delito.

2.1.2 Componentes del delito imprudente

Una vez analizada la evolución histórica de la terminología del concepto de imprudencia (culpa principalmente visto como un cuasi delito), debo hacer mención de los elementos constitutivos del tipo imprudente y de forma sintética, puedo plantear que los elementos que deben acreditarse en el tipo objetivo del delito imprudente, a efectos de establecer legalmente un reproche penal, de cierto modo podría afirmar que son: la infracción o el quebrantamiento del deber objetivo de cuidado, previsibilidad objetiva, el resultado, entre otras que serán materia de estudio consiguientemente.

Mir Puig (1998) ofrece la siguiente estructura del tipo imprudente:

Una parte objetiva, que a la vez incluye la infracción de la norma de cuidado como (desvalor de la acción), y el resultado que viene establecido en el tipo doloso (desvalor del resultado); una parte subjetiva que requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consiente), o sin él (culpa inconsciente), y un elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante. (p.274).

Así Bacigalupo (1996) plantea lo siguiente:

El tipo penal de los delitos *culposos*, por el contrario, contiene una acción que *no* se dirige por el autor al resultado.

...En el *tipo de los delitos culposos* esta coincidencia entre lo ocurrido y lo conocido y querido *no existe*: el autor quiere llegar a un lugar determinado con su automóvil antes de una hora determinada y para ello acelera su marcha; *no quiere*, por el contrario, matar al peatón que cruza la calle y que no previó, debiéndolo hacer. Aquí la distinción entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo *no tiene ninguna significación práctica* y por ello no se utiliza. (pp. 83-84).

Por consiguiente el delito imprudente de la misma forma que el doloso presenta características propias en su parte objetiva en el tipo penal, pero la problemática esta en sancionar la parte subjetiva del injusto imprudente (perteneciente al fuero interno del sujeto activo), puesto que una de los componentes principales en este delito es que no debe de existir dolo en ninguna de sus manifestaciones, para poder identificar el momento en que el sujeto activo lleva a cabo el quebrantamiento de deber objetivo de cuidado que todo hombre debería tener como es la diligencia debida o pericia.

2.1.2.1 Lesión del deber objetivo de cuidado

Entre los elementos necesarios que configuran la estructura del tipo imprudente, me enfocaré en el deber objetivo de cuidado que es afirmado por la doctrina mayoritaria como el núcleo del delito imprudente, puesto que la inobservancia del cuidado objetivamente debido, o dicho en otras palabras, la realización de una acción que no responda al cuidado objetivamente debido consagrado en una norma, reglamento o ley constituye fundamentalmente el eje central de los delitos del injusto imprudente.

Vemos como en nuestro Derecho Penal vigente, define dentro de su libro primero disposiciones generales sobre delitos, faltas, penas, en el artículo 22 delitos y faltas dolosas e imprudencia; Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia, pero más aún

en su pie de página número cinco que determina que la imprudencia es la infracción del deber de cuidado. Es la falta de conocimiento actual, de lo que ha de evitarse, la imprudencia frente al dolo eventual, es la falta de prevención, puesto que el sujeto activo no desea o pretende cometer la infracción establecida en el tipo, pero de igual manera tiene un resultado no deseado que deberá ser sancionado por la norma jurídica penal, para brindar una efectiva protección jurídica a los bienes jurídicos que han sido vulnerados por la simple inobservancia del cuidado debido que exige el derecho.

Se afirma en doctrina que la imprudencia es un problema que se resuelve a nivel de tipicidad, definiéndose al delito imprudente como la infracción de las normas de cuidado o diligencia debida que produce el resultado típico no deseado.

Con respecto al deber objetivo de cuidado que ha sido objeto de nuestro estudio, podemos puntualizar que de forma directa o indirecta lo contiene “Toda norma jurídica que conmina con pena un comportamiento imprudente exige, pues, de todos la **aplicación del cuidado objetivamente debido** que resulte necesario para evitar, mediante un querer correcto, la realización del tipo (neminem laede)” (Jescheck, 19981, p.796, la negrilla es parte de la cita).

Cabe señalar, que ROXIN, propone sustituir el criterio de infracción del deber de cuidado por los criterios de imputación objetiva, en especial riesgo permitido y fin de protección de la norma. Básicamente, se acepta que la tipicidad del delito imprudente requiere que el autor haya infringido un deber de cuidado debiendo hallarse el mismo en cada tipo penal en particular. (p.997, 998).

Como podemos apreciar en los delitos imprudentes, la ley imprecisamente determina la acción típica, puesto que menciona quien por imprudencia produjere un resultado, es pues en este caso complementada por el juez quien deberá determinar la acción imprudente o negligente, teniendo como punto de referencia el elemento característico de este delito como lo es el deber objetivo de cuidado, que lo que se pretende es determinar entre la acción que realizó el sujeto activo, para comprobar si dicha acción

fue realizada imprudentemente (si ha actuado como un hombre diligente) siendo este el núcleo en el que se asienta el injusto del delito imprudente.

De igual manera se determina una parte objetiva y subjetiva en el deber objetivo de cuidado, determinando que es un concepto de cuidado objetivo, por cuanto no es de suma relevancia el establecer cuál es el cuidado para en el caso en preciso ha aplicado el autor, al contrario sino cual es el cuidado requerido en la vida de relación social, respecto al momento de realizar una conducta determinada, suponiendo además un juicio normativo, que da lugar a dos elementos, el primero intencional y la previsibilidad objetiva.

En lo referido al deber subjetivo esta en atención a la capacidad individual, en cuanto al nivel del conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto, así por ejemplo, al profesional la imprudencia es considerada más grave por el ejercicio de su actividad es por ello que debe de actuar cuidadosamente que el que no tiene el mismo nivel de conocimiento. (Muñoz Conde, 1998).

Luzón Peña (1997) nos manifiesta que:

La infracción (o vulneración., inobservancia, incumplimiento) de una norma de cuidado (o diligencia o prudencia) y del deber de cuidado (o diligencia o prudencia) que la misma impone en relación con la posible realización de una concreta clase de tipo- es el núcleo esencial de la conducta imprudente. El deber de cuidado o de diligencia en los delitos comisivos se refiere a la adopción de las precauciones necesarias para evitar la realización de la concreta conducta típica (con todas sus circunstancias) y con ella la lesión o, en los delitos de peligro imprudente.

Tales deberes se contienen en las normas objetivas de cuidado o diligencias. Estas tienen su apoyo legal en los preceptos del CP reguladores de la comisión de delitos por imprudencia. (PP. 498, 499).

Expresa Ort y Gonzales Cussac (2004) que la imprudencia:



En realidad se trata de la segunda y menos grave de las dos formas de atribución o imputación, puesto que la imprudencia se define negativamente con relación al dolo. En este sentido se dice que actúan imprudentemente quien lo hace sin intención (ausencia de compromiso con el resultado típico). Además, la imprudencia siempre se ha definido desde parámetros puramente normativos. En la actualidad se afirma que en la *imprudencia* el sujeto no ha querido realizar el hecho, pero sin embargo, se ha producido por su descuido, pudiendo y debiendo haberlo evitado. La esencia de la imprudencia es, junto a la ausencia de compromiso con el resultado (falta de intención o dolo), la infracción de un deber específico de cuidado. (p.169)

De acuerdo con Vásquez (Universidad Centroamericana 2009), el deber objetivo de cuidado y la diligencia debida, constituyen el punto de referencia obligado del delito imprudente, es por ello que en el derecho penal moderno, sanciona este tipo de injusto solo en aquellos casos en que expresamente esté contenida y señale en una ley o norma administrativa o reglamento, y partiendo de ello es que logramos identificar los componentes en que se encuentra estructurado dicho injusto penal, teniendo como principal componente, el deber objetivo de cuidado siendo este la médula del delito imprudente, siendo la divergencia entre la acción que se llevó a cabo por el sujeto y la que debió haber sido observada en virtud del deber objetivo de cuidado.

De igual manera nos brinda un concepto de cuidado objetivo y que deberá ser comprendido desde una concepción objetiva y normativa. Siendo objetivo, por cuanto determina cual era el cuidado que debió tener el sujeto al momento de la realización del hecho, y es un juicio normativo en cuanto al juzgamiento que se realiza al comparar la conducta que hubiere llevado a cabo el hombre prudente en la situación del autor y por la observancia realmente por el autor. (pp.58, 59).

Cabe señalar que el deber de cuidado tal como lo expresamos, es un deber objetivo esto es no debe determinarse en relación con la capacidad de la persona, por el contrario se impone la aplicación de un criterio normativo en su determinación. En

síntesis lo que se trata es de observar el cuidado necesario a efecto de evitar lesionar bienes jurídicos.

A efectos de determinar el cuidado debido, se ha forjado una categoría de suma utilidad: el llamado “principio de confianza”. Ya Welzel afirmó que dicho concepto es un principio de utilidad para determinar la conducta que seguiría en una determinada situación un hombre inteligente y sensato.

En este sentido, la aportación de algunos estudiosos del Derecho manifiestan que, el principio de confianza aparece, como un criterio que sirve de ayuda para regular la determinación del cuidado objetivamente debido en la situación en concreto, es decir, se enfoca la utilidad del principio, a los efectos de contar con un parámetro efectivo para la determinación del deber de cuidado siendo este el elemento esencial del delito imprudente.

2.1.2.2 Previsibilidad objetiva

Luzón Peña (1997) plantea que:

El primer presupuesto de la infracción del deber objetivo de cuidado en relación con la realización de un tipo delictivo es que haya previsibilidad objetiva, para cualquiera, de la posibilidad de realizar ese tipo. Pues solo cuando resulte previsible para cualquier ciudadano o en su caso profesional, cuidadoso que la conducta pueda realizar un hecho típico, habrá razón para apreciar una mínima posibilidad o peligro de ello y por tanto para evitarlo o controlarlo. La formulación de la previsibilidad objetiva supone, si se aplica judicialmente (como interesa a efectos de un posible delito), un juicio del juez sobre lo que en el momento de actuar hubiere podido prever el hombre o en su caso el profesional inteligente y cuidadoso. (pp. 502,503).

La mayoría de los juristas penalista consideran que la previsibilidad objetiva es la parte subjetiva de este tipo de injusto penal, debido a que es el elemento intelectual o

necesario para la consumación del delito imprudente, es decir, se considera como el presupuesto de la infracción del deber objetivo de cuidado, porque se obtiene el resultado previsto por una norma, pero sin intención o voluntad de realizarlo por el autor.

2.1.2.3 Inobservancias de las reglas de cuidado

Es necesario indicar que esta inobservancia se da cuando el sujeto activo realiza una determinada acción valiéndose de su habilidad, conocimiento, práctica o grado de profesión, en otras palabras, y en mi opinión es el resultado no deseado de haber realizado una acción imprudente, sin haber tenido la intención de realizarlo, citando un ejemplo en concreto, el conductor de un camión que efectúa una maniobra que a su parecer y confiando de sus capacidad la lleva a cabo pero resulta que no previó que otro vehículo apareció e impacta bruscamente que ocasiona la muerte del otro conductor.

De acuerdo con Vásquez (UCA, 2009), en la inobservancia de las reglas de cuidado no son tan posibles de especificar o precisar y es inevitable el aplicar criterios genéricos tales como “buen conductor” “conductor con experiencia”, es decir, se hace alusión al conocimiento técnico o pericia frente al volante en el caso en que sea un conductor, pero en ocasiones ciertas peculiaridades propias del profesional obstaculizan la debida sanción de la imprudencia por el hecho realizado, cuando se delega a otra persona la debida observancia de las normas elementales.

En opinión expresa de Jescheck, considera que:

La doctrina dominante y la jurisprudencia del TS aceptan el momento normativo de la infracción de la norma de cuidado como integrante del concepto de imprudencia, aunque la posición



tradicional (en franco retroceso), sigue contemplándolo en la culpabilidad. Cuando se incluye en el tipo de injusto se hace en general, como en el texto, con relación al deber objetivo de cuidado, remitiéndose a la culpabilidad la capacidad individual de observarlo, postura ésta que creo necesario revisar, en especial en un Derecho como el nuestro que sólo prevé la imprudencia como fuente de tipos de injustos. (p.808).

2.1.2.4 El resultado

Este elemento es uno de los más discutidos por la doctrina en cuanto a su naturaleza y función. Sin embargo, puede asentarse que hay consenso en afirmar que la producción del resultado no es lo fundamental del delito imprudente, como si puede serlo la violación del deber de cuidado o el incremento del riesgo permitido, para centrarnos en los conceptos de las teorías más influyentes en la actualidad.

Así mismo Muñoz Conde (1998) respecto al último componente del injusto imprudente, el resultado. La imputación objetiva plantea que:

La producción del resultado es el componente de azar de los delitos imprudentes, ya que éstos sólo pueden ser castigados cuando el resultado tiene lugar, por más que la acción imprudente sea la misma, se produzca o no el resultado, que normalmente consistirá en la lesión de un bien jurídico. Pero esto no quiere decir que el resultado sea una pura *condición objetiva penalmente*, aunque se produzca fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible.

Por el contrario, el resultado, para ser imputado al autor de la acción imprudente, debe de estar en una determinada relación con ésta y ser la consecuencia lógica del peligro inherente creado o incrementado ilícitamente por la acción misma. Por ello se puede decir que la objetivamente imprudente (es decir, la realizada si la diligencia debida que crea o incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca) es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la *imputación objetiva* del resultado, que pertenece, por tanto, a la propia esencia de la imprudencia. (p. 322).

Manifiesta Jescheck que el resultado debe ser comprendido en conjunto con la acción imprudente, para establecer en si esta debe ser sancionada:

Acción y resultado se hallan estrechamente vinculados entre sí y **deben entenderse como una unidad**. En primer lugar, la finalidad de las normas que rigen el comportamiento es la protección de un objeto; en segundo lugar, el peligro para el objeto de la acción protegido determina la clase y medida del cuidado exigible; en tercer lugar, la vulneración del deber de cuidado debe haberse manifestado en el resultado producido (cfr. Infra, 55 II2b); además, el resultado ha de haber sido previsible en el momento de la acción. (p.803).

En la aportación dada por Vásquez (UCA, 2009), quien considera que:

El desvalor de la acción imprudente no es, por sí, suficiente para determinar una sanción penal, es preciso, además, que se conecte con el desvalor del resultado, producción del resultado prohibido, porque solo así pueden ser estos castigados. Pero el resultado para ser imputado al autor de la acción imprudente debe estar en relación con esta y ser la consecuencia lógica del peligro inherente o creado por la acción misma. Por tanto en los delitos imprudentes de resultado lesivo, debe mediar entre la acción imprudente y el resultado lesivo una relación de causalidad, es decir, una conexión que permita imputar en el plano objetivo ese resultado concreto que se ha producido al autor de acción imprudente.

Por ello, el resultado en los delitos imprudentes cumple en alguna medida una función de selección de los comportamientos posiblemente punibles para el derecho, pues se entiende que la infracción de la norma de cuidado tuvo la entidad de peligro suficiente para lesionar el bien jurídico objeto de protección.

Por lo antes expuesto, debemos de concebir que la acción y el resultado deben ser tomados como una unidad, en el sentido de que la infracción al deber de cuidado (elemento esencial en el que se sustenta el injusto imprudente) debe proyectarse en el resultado producido no deseado pero si ocasionado por el incumplimiento de las

normas elementales del debido cuidado en este tipo de injusto penal, el resultado en definitiva decide si corresponde o no aplicar una sanción penal en dependencia de la gravedad de la infracción de la norma, pero también refiere él porque del castigo y a su grado de responsabilidad, al como de la de la pena que corresponda a su obrar típico y antijurídico.

2.2 Concepto de homicidio imprudente

Doctrinalmente se ha establecido el delito de homicidio imprudente como aquellas conductas realizadas por el hombre sin intención de cometer el hecho, es decir, por acción u omisión no intencional, no maliciosa, que es producto del quebrantamiento del deber objetivo de cuidado o por falta de prevención del posible resultado no deseado desencadenado teniendo como consecuencia un daño para un bien jurídico tutelado y protegido por la norma y que esto se deriva de la causalidad de aquella descuidada conducta por el sujeto, que da lugar a un riesgo que pudo ser previsible por el deber objetivo de cuidado y a su vez evitado.

Nuestro Código Penal, señala como homicidio por imprudencia temeraria, la violación de las normas elementales de cuidado, y tipifica con una pena de uno a cuatro años cárcel. No obstante, para el homicidio por imprudencia temeraria; siempre y cuando el sujeto activo este bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, la ley sustantiva establece prisión de cuatro a ocho años como sanción correctiva y/o reeducativa como el fin último del Derecho Penal.

Una de las causas que da origen al incremento de los delitos imprudentes, es la evolución de la tecnología trae consigo los peligros producidos por ella, visto sobre que tiene que ver con todo en el tráfico automovilístico, de igual manera en las empresas en



donde se operan grandes maquinarias y por último los ocurridos en nuestros hogares, cabe mencionar que un interesante porcentaje de estos delitos son constitutivos de imprudencia. La determinación de que una conducta es imprudente depende de parámetros que la ley sólo enuncia.

El Legislador, por imposibilidad real de describir la inmensidad de conductas que pueden poner en peligro o dañar bienes jurídicos, con motivo principalmente de la industrialización y avances tecnológicos-científicos, se limita a fijar una imagen rectora que oriente al juez, cabe señalar que el derecho penal solo prohíbe en el delito imprudente aquellas conductas que ocasionen un daño a los bienes jurídicos fundamentales protegidos, tutelados por el Estado, por el principio de intervención mínimo, sancionando así solo aquellas acciones finales en que el resultado obtenido por el sujeto activo no ha sido con intención de obtenerlo, pero de igual manera regula aquellos resultados cuya realización es irrelevante para el derecho penal pero que son llevadas a cabo sin tener la mas mínima diligencia o cuidado debido teniendo como resultado la afectación de un bien jurídico (resultado prohibido).

Es menester mencionar, que en el homicidio imprudente no intervienen los elementos o requisitos sine qua non del homicidio doloso, puesto que en el homicidio imprudente, el sujeto activo no viene con el propósito intención o premeditación de ocasionarle la muerte a otro sujeto no desea el resultado del tipo penal previsto en la ley, por lo tanto, la carencia de estos elementos constitutivos de dolo dan origen al homicidio imprudente como una forma de culpabilidad de menor gravedad. Sin embargo nuestra ley penal también lo sanciona por haber transgredido las normas elementales del deber objetivo cuidado que la ley ya prevé en la regulación de circulación vehicular tales como el respeto a las señalizaciones de transito horizontales (son la ubicadas en el pavimento) , verticales (la indicadores de un alto, escuela, parque, entre otras) y lumínicas.

No obstante, si el sujeto activo lleva en su sangre de manera comprobada, ingesta de alcohol, fármacos, estupefaciente u otras sustancias controladas, entonces si se puede



afirmar que ello constituye una circunstancia agravante en el caso concreto, puesto que tanto la ley sustantiva como la ley de tránsito específicamente lo sancionan y prohíbe, por tanto la infracción o violación a las normas elementales de cuidado se torna aun más grave.

De acuerdo con Luzón Peña (1997), como se puede apreciar en la conceptualización del delito imprudente que tiene su indicio del siglo XIX e inicios del XX, tenemos el nacimiento de este injusto y la doctrina penalista mayoritaria concibió a la imprudencia como un grado de culpabilidad en comparación al dolo, este nuevo concepto de delito se ampara desde dos perspectiva de imprudencia, la psicológica y la normativa, en la perspectiva psicológica tenemos que a su vez, se sub divide en la de la voluntad y la del conocimiento, y en la perspectiva normativa con su variante objetiva y otra subjetiva.

Aquí plantean diferentes aportaciones respecto al concepto psicológico de imprudencia para unos este se contiene en la concepción psicológica de la culpabilidad siendo propia del concepto clásico de delito entendiendo así como un nexo anímico de unión entre el sujeto y el hecho pero menos intenso que el dolo, para otros determinan que a diferencia del dolo, la imprudencia se comprendía como la voluntad que tiene el sujeto activo en la realización de la acción (típica) pero no desea el resultado obtenido, otra concepción semejante expresan otros que en la imprudencia había voluntad de peligro o de la acción peligrosa, en cambio para algunos mas cautamente exigían previsibilidad en lugar de prevención. Manifiesta Luzón que estas afirmaciones son inexactas por varios motivos, primero en los delitos no de resultado, sino en los delitos de mera conducta, si hay voluntad de la acción peligrosa entonces no cabe decir que es imprudencia sino dolo referente a ese tipo de mera actividad, y con el objetivo de poner un fin a este fallo de la concepción psicológica, se pide sólo previsibilidad y no prevención, entonces ello se aplicará a la imprudencia inconsciente.



En la concepción normativa (a partir de los años 1920-1930) de la imprudencia como infracción, incumplimiento o inobservancia del cuidado debido o de la diligencia debida, es dicha característica que hace desvalorable una conducta no dolosa, pero no es suficiente con la simple previsibilidad sino se produce además una infracción de una norma o deber de cuidado y esto se puede citar tanto en la imprudencia consiente (con nexo psicológico entre el autor y el hecho) y en la imprudencia inconsciente (sin que cabe ese nexo psicológico).

Es debido al deber objetivo de cuidado o diligencia debida, es la ubicación sistemática de la imprudencia en el tipo de injusto, es decir, con la infracción del deber objetivo de cuidado ha de considerar al riesgo de la producción del hecho prohibido por la norma o derecho.

Para el jurista Hans Heinrich (1981) manifiesta que:

Imprudentemente actúa, en cambio, quien realiza el tipo de una ley penal a consecuencia de la vulneración *no querida* de una norma de cuidado, sin advertirlo pese a que debía o considerándolo posible pero confiando contra su deber en que el resultado no se reduciría. **La imprudencia** no es, pues, una forma menos grave de dolo, sino **algo distinto al dolo**; no obstante, el contenido de injusto y culpabilidad del hecho imprudente es inferior al del hecho doloso, puesto que en aquel el autor no contraviene el mandato del orden jurídico voluntariamente, sino por falta de atención.

La imprudencia se determina con arreglo a un **doblo baremo**. Por una parte, ha de preguntarse qué comportamiento era el *objetivamente* debido en una determinada situación de peligro en orden a la evitación de una violación no querida del Derecho; y, por otra parte, si este comportamiento puede ser exigido al autor atendidas sus características y capacidades *individuales*. (p.776). (cursiva y negrilla parte del texto).

De ahí que, por consiguiente, Luzón Peña quien a su vez cita a Engisch (1930) en concordancia con la mayoría de la doctrina aceptó que, “el núcleo de la imprudencia, la inobservancia del cuidado objetivamente debido ha de pertenecer a la antijuridicidad y al tipo, y no a la culpabilidad, pues sólo infringe la norma quien incumple ese deber objetivo de cuidado” (Luzón, 1997, p.495).

Nuestro Código Penal vigente, siendo una característica tradicional de los Códigos Españoles, ofrece la definición sobre lo que hay que entender por imprudencia o imputación a título de imprudencia, menciona quien causa un homicidio por imprudencia temeraria entendiéndose este como tal la violación de las normas elementales de cuidado. Por lo tanto, determinar el contenido y requisitos del tipo imprudente, se convierten en temas centrales a desarrollar por la jurisprudencia.

2.3 Clases de imprudencia contempladas en la doctrina

2.3.1 Por el elemento cognocitivo tenemos la imprudencia conciente y la inconciente

Al iniciar el elemento cognocitivo deberé afirmar que, la imprudencia fue establecida en primera instancia como una forma más de culpabilidad pero de menor gravedad (en base a la teoría psicológica de la culpabilidad) que inicialmente fue comprendida como aquella relación psíquica entre el autor y el hecho dañoso. Este planteamiento fue criticado duramente mucho tiempo por la doctrina, con la finalidad de poder comprender dentro del concepto de culpa (fue cambiada por imprudencia o delito imprudente) a la llamada culpa inconciente o conciente, dicho concepto tuvo como fundamento de estructuración el deber objetivo de cuidado, fue hasta entonces que la doctrina reconoció y quitó de la mera vinculación psicológica del autor con el hecho dañoso y pasó a establecer a la imprudencia desde una perspectiva meramente normativa, por la infracción al deber objetivo cuidado elemento siendo este el esencial

del delito imprudente, que de igual manera ha ido planteado por juristas alemanes y españoles, desde su aparición en el siglo XX.

La doctrina final de la acción fue la encargada, en última instancia, de reubicar a la tipicidad el elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado, dejando en la culpabilidad el análisis de si el sujeto ha conocido o podido conocer la contrariedad al deber. Es por ello que el delito imprudente es concebido como una forma de realización del tipo y, ya no como una especie de culpabilidad grave sino menos grave que la del dolo.

Por tal razón la jurisprudencia ha clasificado desde el punto de vista de la intervención de la observancia o inobservancia dos tipos de culpa, referida más que todo a la parte individual del sujeto, es decir la parte subjetiva del tipo penal, como lo son la culpa conciente o inconciente, en ambas clases de imprudencia se da la falta o inobservancia de las normas elementales del deber objetivo de cuidado ya sea por culpa conciente con representación o culpa inconciente sin representación, dicho esto es materia de nuestro estudio profundizar sobre sus distinción entre una y otra , para ello expondremos las aportaciones dadas por los ilustres del Derecho Penal.

La culpa a su vez también es considerada por su conexión con la parte de la subjetividad del sujeto que actúa imprudentemente, para ello Luzón Peña (1997) manifiesta que:

Atendiendo al componente psicológico, más concretamente cognoscitivo, de la actuación, como ya he indicado, se distingue entre imprudencia conciente e inconciente (también denominadas imprudencias con o sin previsión, con o sin representación; o culpa conciente o inconciente, con o sin previsión o representación). En la imprudencia conciente el sujeto tiene conciencia de (prevé, se representa) la posibilidad de producción de la parte objetiva del hecho típico – pues si fuera conciente de la seguridad de la producción del hecho, habría dolo directo de segundo grado -, pero, a diferencia del dolo eventual, no acepta su eventual producción por confiar con un mínimo fundamento- aunque equivocado y no diligente- en que se podrá evitar.

En la imprudencia inconciente el sujeto no tiene siquiera conciencia (representación, previsión) de la posibilidad de producción de la parte objetiva del hecho típico, bien porque no se da cuenta en absoluto de la peligrosidad de la conducta en relación con un hecho típico así, o bien, porque, aun siendo consciente de la posibilidad y peligro de que concurren algunos elementos del tipo. (p. 514)

Para el penalista Mir Puig (1998) y en atención al contenido psicológico de la acción imprudencia, estable que a su vez la culpa conciente y culpa inconciente, las cuales son:

La culpa consiente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, concurre ya dolo eventual... La culpa inconciente supone, en cambio, que no solo no se requiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro.

La distinción entre culpa conciente y culpa inconciente no tiene hoy la importancia que durante el imperio de la teoría de psicológica de la culpabilidad se le atribuyó. No obstante, sigue siendo necesaria para la distinción dolo eventual e imprudencia, porque permite centrar el problema de la diferenciación en la comparación de dolo eventual y culpa conciente. Por otra parte, condiciona la imputación subjetiva de la infracción del deber objetivo de cuidado: a igual gravedad de esta infracción, mayor imputación subjetiva de la misma en la culpa conciente. Pero, por supuesto, la culpa inconciente podrá ser tan grave o más que la conciente si la infracción del deber objetivo de cuidado que supone es mayor que la realizada con culpa conciente. (p.270).

El penalista alemán Claus Roxin (1997) distingue dos clases de imprudencia las cuales son:

La inconciente y la conciente... había querido caracterizar esta diferencia de modo que quien actúa con imprudencia inconciente “no advierte la realización de un tipo”, a consecuencia de su falta de observación del cuidado debido, mientras que el sujeto que obra con imprudencia

conciente “considera que realice el tipo legal”, pero no obstante “actúa en la confianza de que no lo realizará”.

La distinción entre imprudencia conciente e inconciente no posee en cambio gran relevancia, pues el legislador nunca vincula a ella diferentes consecuencias jurídicas. Sin embargo la imprudencia consiente resulta, *ceteris paribus*, mas merecedora de pena que la inconciente, de modo que la diferencia repercutirá en la medición de la pena. (pp.1018, 1019).

Para el jurista Hans Jescheck (1981) expone que existen dos clases de imprudencia que tradicionalmente se ha venido diferenciando, siendo estas:

La culpa inconciente y la culpa consciente. En la culpa inconciente (*negligencia*) el autor no piensa, a causa de la vulneración del cuidado debido, en la posibilidad de que pueda realizar el tipo legal, mientras que en la culpa consciente (*luxuria*), aunque advierte la concurrencia del peligro concreto para el objeto de la acción protegido, confía, por una infravaloración del grado de aquel o por una excesiva valoración de sus propias fuerzas, o, simplemente, confiando indebidamente en su suerte, en que el tipo legal no va a realizarse). (p.782).

De igual manera, en la imprudencia inconciente considerada también como sin representación, es por medio del cual, el sujeto no se presenta en el resultado, es decir el sujeto no tiene la mínima conciencia de la de la posibilidad de la realización o producción de la parte objetiva del hecho, ya sea porque desconoce la peligrosidad de la conducta que está realizando. En cambio en la imprudencia consciente o con representación, el sujeto está representado en el resultado del hecho típico, pero está confiado en que no se dará lugar a su producción o que puede evitarlo. (Vásquez, UCA, 2009).

En resumen, puede establecerse que, la culpa consciente supone la previsibilidad con representación del resultado como posible pero no deseado puesto que el sujeto pone en práctica el principio de confianza o basando en sus conocimientos técnicos o profesionales no deseando la realización del resultado, por consiguiente la esperanza

es la no materialización del resultado previsto en la norma teniendo su base en el actuar negligente frente a un deber objetivo de cuidado estrictamente reprochable, y de igual manera indicaré, que en la culpa inconsciente esta supone el actuar sin haber previsto o sin representación, cabe señalar, que esta se da cuando el sujeto no ha llegado a prever la posibilidad de causar el daño siendo este previsible, es decir, que esta clasificación de culpa inconsciente tiene lugar por cuanto el sujeto activo no ha previsto de ninguna forma el posible resulta, aunque era posible de pronosticar por un cuidado diligente y cuidadoso de no infligir un deber que pudo ser evidente pero por su desconocimiento lo produjo.

Era necesario llevar a cabo la presente distinción entre la culpa consciente y la culpa inconsciente, para subsiguientemente abordar lo que hace a la culpa merecedora de clasificarla como delito o falta en dependencia a su gravedad.

2.3.2 Tipos de imprudencia según su gravedad establecidas en la doctrina

Una vez llevado a cabo el análisis del elemento cognocitivo de la imprudencia debemos central nuestro estudio en la mayor o menor gravedad del tipo de injusto, y siendo este de mayor interés para el Derecho Penal puesto que es a través de ésta, es que se considera la gravedad de la infracción del deber objetivo de cuidado y por ende, se lleva a cabo la aplicación de la pena al transgresor.

De igual forma se establecerá la clasificación de la imprudencia grave o temeraria siendo estas constitutivas de delitos y la leves constitutivas de faltas, en las que se castigaban con penas graves o menos graves y las faltas con penas leves, para lograr dicho análisis, partiremos de la distinción entre la imprudencia grave de la leve, y señalar en qué momento concurrirá la imprudencia temeraria, de manera introductoria diré, que esta se da cuando en el sujeto activo se logre observar la ausencia de las más elementales medidas de cuidado siendo causante de un daño lesivo que pudo ser



previsible, y el incumplimiento de un deber exigido a todas aquellas personas que ejercitan una determinada actividad y es por tal razón que la desatención a las más elementales normas de cautelas (observando lo establecido en nuestro código penal) y a los deberes de cuidado son las principales características de la imprudencia temeraria y grave, posteriormente será desarrollado con mayor amplitud.

En este tipo de clasificación por la gravedad de la imprudencia, en total acuerdo con Vásquez (UCA, 2009), iniciaremos con la imprudencia temeraria o grave; esta supone la omisión todas las precauciones, parámetros o medidas de cuidado, es decir, se da en la imprudencia grave por la infracción de las normas elementales de cuidado. El CP en el art 141 señala la imprudencia temeraria en el delito imprudente, en un cuanto a la imprudencia simple o leve, esta supone una infracción mas levísima, también podríamos decir que se da la infracción a normas de cuidado no tan elementales como lo es en el caso de la temeraria, pero a su vez de esta se puede plantear la imprudencia por impericia o negligencia profesional, referente a la impericia es la falta de capacidad o conocimiento para la realización de una determina actividad donde es necesario que el sujeto tenga esa pericia.

Una vez realizada la investigación y de haber establecido la clasificación entre la culpa conciente y la culpa inconciente, es de mayor importancia la de establecer la imprudencia grave, y leve, para lo cual determinada que, a través de cual que el derecho determina la gravedad de la infracción cometida por el sujeto en atención al punto normativo donde se da la clasificación penal “La imprudencia grave es la única que puede dar lugar a delito (no a faltas). La leve (antes llamada simple) no puede dar lugar a delito”. (Mir Puig, 1998, p.271).

Por último el doctrinario Luzón Peña (1997), clasifica la imprudencia según su gravedad, en tres incisos los cuales son:

Atendiendo al aspecto valorativo-normativo de la infracción del deber objetivo de cuidado, la imprudencia punible puede ser grave o leve (la levísima o mínima ya he anticipado que es penalmente atípica). La distinción entre imprudencia temeraria y simple, o grave y leve,- que es un problema de grado de injusto (objetivo-general), de desvalor de la acción, con repercusión en la clase de tipo, y no un problema de culpabilidad individual- depende de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado y del grado de peligrosidad de la conducta.

Imprudencia temeraria o grave. Ya hemos visto que la imprudencia temeraria o grave supone elevada peligrosidad no insuficientemente controlada y por tanto grave infracción de alguna norma elemental de cuidado; es por tanto una imprudencia que gráficamente se puede decir que sólo realiza el hombre muy poco cuidadoso.

En la imprudencia simple o leve (con y sin infracción de reglamentos). La imprudencia simple supone una actividad no muy peligrosa, aunque desde luego supere el riesgo permitido, o la realización de una actividad bastante peligrosa pero con ciertas medidas, de control y precaución, y por tanto una infracción de una norma de cuidado no básico o elemental, o una infracción poco grave en una norma de cuidado básica. (pp.515, 516).

Por consiguiente, se deberá atender a la importancia del término de la imprudencia temeraria que se utiliza para designar los supuestos antes denominados de imprudencia grave, aludiendo a la infracción del deber objetivo de cuidado, que permite la vulneración de las más elementales reglas de cautela o diligencia exigibles a cualquier ciudadano en carácter general. La distinción de esta imprudencia temeraria con la imprudencia leve, vendrá determinada por el grado de infracción de la norma de cuidado y el grado de peligrosidad de la conducta del sujeto activo, constituyendo la imprudencia leve la infracción de las normas de cuidado no tan elementales como las vulneradas por la imprudencia temeraria, que respetaría no un ciudadano normal o poco diligente, sino un ciudadano cuidadoso.

De acuerdo con L.C Carbonell, Gonzalez Cussac (2004):



Se ha planteado, por un sector doctrinal, si es posible un homicidio imprudente en el que no medie una imprudencia grave sino tan sólo simple, por lo que sería constitutivo de falta. Desde luego, la gravedad de la imprudencia no depende solo del bien jurídico protegido sino sobre todo de la intensidad de la infracción del deber de cuidado. (p, 48).

Debemos de considerar que la mayoría de los juristas atribuyen el delito sólo a la imprudencia grave, dejando la imprudencia simple como faltas no constitutivas de homicidio imprudente, que en términos de materia de tránsito es considera como fuente creadora de homicidio imprudente denominada como falta de pericia, por ejemplo dentro de las cuales tenemos aquel conductor que por cansancio físico, estrés, porque no supo que reacción tomar ante el accidente para su evitación, o un aprendiz, o por falla del vehículo motor al momento de frenar, entre otras posibles circunstancias.

Respecto a esto en breve explicación se deberá observar que la infracción del deber objetivo es el requisito fundamental e indispensable y suficiente para la existencia del injusto imprudente, puesto que el resultado está referido más a la culpabilidad.

En conclusión, al referirnos a la clasificación de la imprudencia por su gravedad, podemos especificar que, la imprudencia temeraria a diferencia de la leve o simple, tiene mayor relevancia jurídica para el Derecho Penal, debido que el sujeto realiza una conducta que pone en inminente riesgo al bien jurídico protegido como es la vida creando el delito imprudente, como es en el caso del homicidio imprudente en donde el reproche de la culpabilidad depende del quebrantamiento del deber objetivo de cuidado siendo este la esencia del injusto imprudente.

2.3.3 Elemento objetivo y subjetivo del delito imprudente

Para poder imputar el legislador la gravedad de la infracción de las normas elementales de cuidado, resulta indispensable que exista en este injusto penal, el elemento objetivo o subjetivo, que exige como obligación para todo ciudadano el advertir los peligros inherentes a la vida en una sociedad en donde imperan los riesgos.

Para Mir Puig (1998) manifiesta lo siguiente:

1) La parte objetiva del tipo supone la infracción de la norma de cuidado (**desvalor de la acción**) y una determinada lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor del resultado).

2) la parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante.

Examinado ya el posible contenido psicológico del delito impudente al completar la culpa consciente y la culpa inconsciente, no es preciso ahondar más en el tipo subjetivo, por lo que a continuación analizaremos solamente los dos elementos del tipo objetivo: la infracción de la norma de cuidado y la causación del resultado.(p. 274).

La norma de cuidado, como una norma de determinación, busca evitar que se lesionen los bienes jurídicos objeto de tutela en dichas normas, por un sujeto que tenía la posibilidad de prever y evitar la lesión a dichos bienes jurídicos, pues lo inevitable o imprevisible no es exigible a ninguna persona.

Atendiendo que el elemento objetivo lo constituye el resultado típico a consecuencia de la infracción del deber de cuidado; acerca de cuándo nos encontramos ante la atribución de responsabilidad penal por el resultado lesivo, de viene en importante servirnos de criterios de imputación objetiva relacionados al actuar imprudente, a los cuales se hará mención más adelante. En cambio en el elemento subjetivo, es lo que algunos juristas determinan como el juicio personal por decirlo así, y es aquí donde tenemos la capacidad individual de prever efectivamente el peligro de resultado típico. Es referente al deber objetivo de cuidado interno que está obligado a observar el sujeto para evitar el peligro. Respecto a esta capacidad, existe divergencia de pareceres en la doctrina, pues, mientras que un sector señala que si el poder subjetivo del individuo está por encima del exigido generalmente a cualquier persona promedio en determinada situación, el sujeto está en el deber de evitar el peligro, en razón a sus conocimientos especiales.

2.4 En un intento de establecer la diferencia entre Imprudencia Consiente y Dolo Eventual, llevaré a cabo el análisis de las características propias de su naturaleza

La vida en sociedad supone la aceptación de ciertos riesgos tolerados por las personas y el ordenamiento jurídico, partiendo de esto es que debemos hacer mención de aquellos delitos en los que el sujeto probablemente tenga conocimiento del hecho, pero confiando en que puede evitar el resultado (imprudencia conciente), contrario a esto es cuando el sujeto activo tiene conciencia y aceptación del posible resultado y aun no queriendo su producción eventual, manifiesta su aceptación del riesgo (dolo eventual).

Partiendo de lo antes mencionado, es de obligatorio cumplimiento en la realización de la presente investigación, profundizar sobre las teorías que nos ofrece características propias de cada delito, pero cabe señalar que aún la doctrina penal no ha logrado determinar con un criterio unánime, con claridad y precisión entre la imprudencia

conciente y el dolo eventual. Pero es gracia a la teoría de probabilidad y de la voluntad con la que se logra establecer la responsabilidad penal.

En este concepto del dolo, el elemento cognitivo comprende tanto al conocimiento de la acción y de sus circunstancias al momento de llevar a cabo la realización de la acción, como a la representación de la producción del resultado, y es indudable además, que este elemento se mantiene inalterado en cualquiera de las diferentes formas de dolo que se distinguen según esta concepción. Asimismo, el conocimiento de la acción y la representación del resultado tampoco se alteran para configurar a la imprudencia conciente.

Márquez (1986) determina que:

La culpa conciente constituye la frontera con el dolo eventual; más arriba de ella se penetra el campo del delito doloso. Como se ha dicho..., el dolo eventual será la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento es ratificado por la voluntad, y aquí precisamente radica su diferencia con la culpa conciente, pues en ella lo que hay es posibilidad de la representación de un resultado. En ambos, dolo eventual y culpa conciente, el agente representa el evento dañoso como posible, pero la diferencia reside en que el dolo eventual lo ratifica, lo quiere, lo acepta, y en la culpa conciente no lo hace; es más si estuviera seguro el agente de la producción del resultado, no seguiría con su conducta. En la culpa conciente, el agente abriga la esperanza de que el resultado lesivo no se produzca. (p. 289).

Por consiguiente, en el intento de establecer la diferencia podríamos determinar que entre el dolo eventual y la culpa conciente, está ubicada con relación del elemento *volitivo*, de ese modo, la diferente gravedad de la acción ilícita o delictiva, depende del elemento anímico o motivacional, esto es, del modo en que el autor estructura su comportamiento individual en el aspecto “psicológico-subjetivo” de su acto y, así, la menor o mayor gravedad delictiva, se vincula con la posición anímica asumida por el autor frente al conocimiento de la acción y a la representación de la producción del resultado.

2.5 Aplicabilidad de la imprudencia temeraria en los homicidios ocasionados en accidente de tránsito

Hoy en día los accidentes de tránsito constituyen la segunda causa de homicidio imprudente en nuestro país, esto se debe al quebrantamiento de la norma administrativa que determinan las sanciones aplicadas a las infracciones realizadas por los conductores e imprudencia de los peatones, lo más preocupante de este incremento de muertes es que tanto las autoridades competentes, en conjunto de los medios televisivos, diarios y radios no insisten y promueven campañas enfocándose en el respeto, observancia y cumplimiento de la ley de tránsito con el fin de tomar conciencia de la envergadura del problema.

Estamos consientes de la realidad que impone el tráfico en la sociedad moderna, en la que resultaría poco menos que imposible prohibir toda conducta de la que pueda resultar una lesión al bien jurídico. Se trata entonces de determinar por un lado los límites del deber de cuidado y por otro la infracción a ese deber. Conforme lo señalado se abre paso en la doctrina el denominado principio de confianza aplicado principalmente al tráfico automotor aunque no excluyente de otras actividades, al principio de confianza.

Lo que refiere materia de tránsito, nuestro ordenamiento jurídico es regulado desde una norma primaria (ley 431 Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito, que posteriormente será objeto de nuestro análisis) y en última instancia en dependencia de la gravedad de la imprudencia cometida por el conductor es vista en materia penal, ofreciendo de manera anticipada causas que originan la producción de los accidentes de tránsito podría mencionar de las que se derivan del factor humano, que es el abuso de velocidad, la ingesta de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicotrópicas o contraladas, realizar malas maniobras frente al volante, el irrespeto a las señalizaciones vial, etc., y las que se derivan del automóvil en donde el conductor no se deberá confiar aunque tenga una avanzada tecnología, se tendrá de conocer las técnicas de manejo que ayudan a obtener un mejor servicio del vehículo.

Asimismo haré referencia al incumplimiento de las normas elementales para circular tanto de vehículos livianos y pesado: semáforos, señales, resulta preocupante ver un considerado porcentaje de vehículos que transitan sin los elementos mínimos de seguridad, con desperfectos mecánicos, sin luces, y sin la amortiguación adecuada. Pero además, a todo esto, hay que sumarle la irresponsabilidad suicida de los conductores de motocicletas; no sólo por los excesos de velocidad, sino por aventajar entre carriles, exceso de pasajeros, no guardan las precauciones debida para la prevención de accidentes de tránsito, y más grave es que circulan sin su casco de seguridad que todo motorizado debe andar. Que son factores que posiblemente infieren en la comisión de delitos imprudentes.

Esto quiere decir, de manera general que el elemento central de este injusto penal es la imprudencia entendida como la falta de cuidado objetivo de la conducta humana, es por ello que se señala que se trata de un deber de cuidado que tiene como características ser objetivo y normativo. El contenido de la imprudencia desde el ámbito objetivo está vinculado al reconocimiento de la existencia de una sociedad en la cual los riesgos no son prohibidos, sino por el contrario se permiten y están regulados a través de la implementación de las normas de carácter administrativa, consideradas y vista por algunos como extrapenales que cumplen la función de establecer los límites al ejercicio de comportamientos socialmente riesgosos.

En síntesis no observar el cuidado objetivamente debido constituye el núcleo central del tipo de lo injusto del delito imprudente (dicho deber objetivo de cuidado está consagrado en la norma primaria, ley de tránsito). Por otro lado, he de destacar que un sector de la doctrina, cuestiona la inobediencia del deber de cuidado y entiende que con la imputación objetiva sus funciones han quedado absorbidas dentro de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Por consiguiente, antes de abordar la conducta temeraria, deberé puntualizar concepto comunes que servirán de base para una mayor comprensión de los delitos en el tráfico en general identificando las conductas que lo han originado, y posteriormente desarrollar qué papel preponderante juega la temeridad en los accidentes.

En este sentido manifiesta J. Boix y Orts en los delitos contra la seguridad del tráfico, plantea cuestiones previas, bien jurídico protegido:

La vida moderna, como es el tráfico rodado, de múltiples y varias ramificaciones, que atrae sobre si la atención general, particularmente, por la estela de accidentes que se producen en su alrededor. La lucha contra los males de la circulación motorizada ha de basarse en soluciones técnicas y, más que nada, sobre civismo de los usuarios de las vías públicas, a lo que debería unirse, para que la situación fuera idílica, alguna dosis de sentido del humor y muchas, de pericia y sensatez.

Bien jurídico protegido; hay acuerdo generalizado en la doctrina y en la jurisprudencia en que el objeto de la protección penal es la seguridad del tráfico en las vías públicas.. Esta concreción tiene su más sólido aval en la rúbrica de la sección- "delitos contra la seguridad del tráfico"- y en una interpretación teleológica de sus preceptos, que también aportan algún otro argumento. (pp.318, 319).

Concluyen los autores, que el bien jurídico protegido en estos delitos, es la seguridad del tráfico, entendida este de manera general o vista desde dos perspectivas la primera en relación a la circulación vehicular, y la segunda a la protección de todas las personas (peatones) que transitan diariamente en las vías públicas, para salvaguardar y proteger bienes sobre todos ellos la vida del sujeto ya sea este conductor o peatón que pueden ser puesto en peligro por la circulación vehicular.

A como hemos venido señalando en líneas anteriores de manera indirecta, cuales son los elementos que intervienen en el homicidio imprudente que son productos de los accidentes de tránsito, ahora los vamos a puntualizar y desarrollar detenidamente, como lo es la conducta típica, el peligro concreto, entre otros.

El catedrático Luzón Cuesta (1981), quien a su vez cita a Rodríguez nos dice que:

Teniendo en cuenta que la seguridad del tráfico no es un fin en sí misma, sino más bien un instrumento para evitar riesgos y lesiones a la vida de las personas, su integridad y sus bienes, ello lleva a configurar tales valores como mediatamente protegidos por estos delitos. (p.233).

2.5.1 Concepto de conducción temeraria y conducción con temeridad manifiesta

La conducción de un auto motor es una actividades humanas que en un determinado momento es riesgosa pero necesarias para el crecimiento de la sociedad moderna, y de manera general podemos considerar que el uso de automóviles y maquinarias pesadas, industriales o de construcción; utilización de fármacos o sustancias tóxicas; etc.; las cuales son aceptadas por su utilidad y beneficio social o por un bien común, importando un riesgo permitido en el quehacer humano.

Fue una modalidad introducida como respuesta a las apuestas de algunos grupos sociales de introducirse en autovías en sentido contrario, por ejemplo, lo que causó gran alarma social por el gran riesgo e incremento de muertes que esas conductas podían suponer para los usuarios de las autopistas. También se ha venido llamando por la doctrina como conducción homicida o conducción suicida, lo que hace entender aún más el fundamento de este agravante. Aún así, se tiene que decir que a la práctica se ha aplicado pocas veces, porque esta conducta también puede ser cubierta mediante conducción temeraria, tentativa de homicidio.

La temeridad equivale a la imprudencia en su forma más grave; y a su vez la temeridad ha de ser manifiesta, es decir, ha de violentar la parte normativa del tipo penal. No basta por tanto, con la mera infracción de las normas contenidas en la legislación sobre

la ley de Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es necesario que se ponga en inminente peligro concreto la vida o la integridad de las personas.”

La Conducción Temeraria (la acción) consistirá en conducir con temeridad manifiesta, bien por el modo de hacerlo (en dirección prohibida –en sentido contrario al de la marcha-), bien por la velocidad a la que circula el vehículo (excediendo considerablemente los límites máximos permitidos), bien por el estado de inseguridad que reviste el vehículo (circular de noche sin luces, o sin frenos; por ejemplo).

Es un delito previsto primeramente en la ley de tránsito y de manera general en nuestro Código Penal vigente que cubre el supuesto de conducir con temeridad manifiesta en la vía pública, suponiendo una “notoria desatención de las normas reguladoras del tráfico”.

2.5.2 Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes

Con el objetivo de introducirnos en la mataría de tránsito y posteriormente referirme al homicidio por imprudencia temeraria, partiremos de cuestiones comunes que nuestro Código Penal tipifica referido a los delitos de tráfico de manera general en su capítulo III, titulado como delitos contra la circulación, la seguridad de tránsito y los medios conductores, en su artículo 326, que hace referencia a la conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas en el cual se le aplica una pena de seis meses a tres años, es decir, en un intento de sancionar conductas contrarias a la norma primaria (ley 431 para el régimen de circulación vehicular), interviene el derecho penal en la aplicación de penas para regulación de aquellas conductas contrarias a

derecho, y con el fin de salvaguardar el derecho a la vida, y evitar que sean lesionados otros bienes jurídicos.

Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito (431) que rige nuestra materia de tránsito, determina el nivel de alcoholemia establecido para los conductores a nivel nacional que es de 0.5 gr./ lt sangre=>500 mg/ml, y los mecanismo que pueden ser aplicados para la determinación del estados de ebriedad son:

- ✓ El examen de toxicología (sangre) que es solicitado al instituto de medicina legal
- ✓ La aplicación del alcoholímetro por los agentes de tránsito.

El consumo de alcohol incrementa 10 veces más la posibilidad de ocasionar un accidente de tránsito, sin que existan diferencias de sexo, edad o peso del sujeto que realiza la conducción temeraria, puesto que el alcohol modifica la conducta y capacidad de conducir un vehículo motor o el simple hecho de caminar con equilibrio en los sujetos, debido a que se disminuye los reflejos, provoca una falsa sensación de seguridad y un comportamiento de mayor riesgo, para todos aquellos que hacemos uso de la red vial (conductor, peatón o pasajero).

2.5.3 Identificar cuando la conducción temeraria crea un grave riesgo para la circulación vial y de peatones

Para poder identificar cuando una conducta temeraria pone en riesgo manifiesto la vida de otro sujeto o la seguridad en la circulación del tránsito, se deberá de atender en primer lugar a la capacidad de reacción o conocido comúnmente como reflejos del conductor y esto depende de su estado físico y psicológico en cada momento. Es decir, si el conductor va a exceso de velocidad suponiendo él, que tiene el control absoluto del vehículo motor y más grave es que en el trascurso de su recorrido realiza malas maniobras que pone en riesgo a los que se encuentran a su entornó.

Podríamos citar ejemplos que se ven cotidianamente: cuando el conductor invade el carril contrario, no respetar la señalizaciones viales, no esperar el cambio del semáforo que le conceda continuar su marcha, entre otras, el uso y abuso que lleva a cabo el conductor respeto, a la conducción en exceso de velocidad en la que se acompañan con la ingesta de alcohol u otra sustancia psicotrópica exigen una mayor atención del conductor que, constantemente, tiene que ajustar o adecuar la velocidad de su vehículo a las características de la vía, a las condiciones meteorológicas o ambientales, a las señales que la regulan, en definitiva, a las distintas y cambiantes situaciones del tráfico vehicular, las cuales representan las exigencias a las que el conductor tienen que hacer frente, dando una respuesta adecuada.

El alcohol afecta especialmente al sistema nervioso y el sentido de la visión así como al comportamiento del conductor, estas sustancias incrementan el tiempo de reacción, reducen el campo de visión y provocan que se aprecien mal las distancias y las velocidades de otros vehículos. Cualquier conductor está obligado a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, si la autoridad competente lo requiere.

(http://www.motorspain.com/seguridad_vial/las_drogas_y_el_alcohol.html).

¿En qué afecta el consumo de alcohol a la conducción?

A niveles altos produce una pérdida general de las capacidades para conducir. Se deterioran las percepciones, capacidad visual, de tal manera que el conductor ebrio no valora correctamente las distancias entre un vehículo u objetos sobre la vía, ni la velocidad en la que está conduciendo, estando incapacitado para fijar la vista en un punto concreto, lo que hace que le resulte difícil seguir y reconocer objetos y señales. Así mismo, el alcohol produce euforia lo que implica que el que va al volante sobrevalora sus capacidades y afronta unos riesgos a la hora de tomar decisiones que no asumiría en condiciones normales.



Análisis del delito de Homicidio por Imprudencia Temeraria en Accidente de Tránsito

El adormecimiento u soñolencia es otra de las consecuencias de beber alcohol y, por ello, el conductor ebrio sufre un retraso en los tiempos de reacción que puede ser fatal. Todos estos efectos se multiplican según aumenta la cantidad de alcohol consumido.

(http://www.motorspain.com/seguridad_vial/las_drogas_y_el_alcohol.html).

CAPITULO III LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SU NORMATIVA FRENTE AL HOMICIDIO IMPRUDENTE

La determinación de la responsabilidad penal por la comisión del delito imprudente corresponde en primera instancia al Estado, a través del poder legislativo en la creación de leyes o implementación de reformas de las ya existentes para adecuarlas a la realidad social ante este fenómeno como lo es el accidente de tránsito.

La principal obligación del Estado frente a sus población está vinculada directamente en el cumplimiento de la Constitución en salvaguardar y tutelar los bienes jurídicos de mayor relevancia para el Derecho y es mediante el Derecho Penal en que se da la persecución del delito sancionando las conductas delictivas, en observancia y cumplimiento del marco de los derechos humanos que tenemos todos los individuos dentro de la sociedad, por ellos se considera la forma más intensa de control social, constituyendo una unidad con las demás ramas del Derecho y se vincula con disciplinas jurídicas como lo es el Derecho Civil y Administrativo, es así que las disposiciones sobre seguridad vial, son parte del Derecho penal sustantivo.

El Estado tiene múltiples responsabilidades para con sus gobernados, es por tal razón que ha delegado grado de responsabilidad a distintas instituciones; primeramente a la Policía Nacional (a través de la Especialidad Nacional de la Seguridad de Tránsito para la protección del peatón, conductor y pasajeros en la red vial). Así también al Ministerio Público (quien tiene como responsabilidad principal ser el órgano acusador en la representación de la víctima del delito en el proceso penal), y por último lo que es referente al Órgano Judicial en la aplicación de la Justicia.

Para aportar ideas y solucionar los problemas derivados de la movilidad (circulación vehicular y peatonal) en la ciudad, todo ello en concordancia con lo estipulado con los lineamientos de la Ley Nacional de Tránsito Nacional, permitiendo así además, incorporar en las instituciones educativas pautas para diseñar estrategias de aprendizaje de educación para seguridad vial, siendo dicha obligación de promoción es

tanto del Estado como del sector privado, sin duda alguna de toda la población en general teniendo como único objetivo la prevención del homicidio imprudente en accidente de tránsito.

Podríamos definir el delito imprudente como la creación de un riesgo típicamente relevante, esto es, la infracción de una norma de cuidado administrativo que previene una clase de riesgos conforme a la finalidad de la ley administrativa, tratándose de delitos imprudentes de carácter normativo como lo es el homicidio imprudente que atenta contra los bienes jurídicos más relevantes; la vida e integridad física los cuales merecen mayor observancia y regulación, éste debe ser consecuencia directa y concreta de la infracción del deber objetivo individual de cuidado. De no serlo así daría lugar a otra figura penal.

Instituciones que serán objeto de nuestra investigación son:

La Policía Nacional en seguridad de tránsito con el fin de brindarnos datos específicos de las muertes productos del homicidio por imprudencia (referido a sus actos investigativos) , el Ministerio Público de la República de Nicaragua para conocer datos estadísticos de cuantas acusaciones han sido presentadas en los tribunales de justicia, y por último y sin ser el menos importante los juzgados de Managua para examinar un expediente en el que me permita identificar como se está sancionando este delito, y por último realizare un sondeo de manera general para identificar cuantas causas entran al sistema de nicarao en la Corte suprema de Justicia bajo el delito de homicidio imprudente (141) o conducción en estado de ebriedad (326), con el objetivo de hacer un estudio de este fenómeno delictivo que amenaza diariamente a nuestras vidas e integridad física impidiéndonos la circulación pacífica en las vías públicas tanto a conductores y peatones.

3.1 Relevancia jurídica de las actuaciones y funciones investigativas de la Policía Nacional en la Seguridad de Tránsito.

La Policía Nacional, conforme al mandato que emana de nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua, en la cual establece en el artículo 97 que la Policía Nacional, tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito, entre otras funciones que le asigna la ley. Encontrándose en esta esfera de responsabilidades que el ordenamiento jurídico delega a esta institución nos situaremos en materia de Seguridad de Tránsito específicamente en la ley 431, conteniendo infracciones de menor y mayor envergadura como lo son los accidentes de tránsito en los resulten víctimas y daño materiales.

En nuestro sistema legal y por imperio Constitucional, podemos determinar que la Policía Nacional, es la institución en la que una de sus funciones es ser un auxiliar del Poder Judicial en la persecución del delito, en los procedimientos investigativos que garantizan el debido proceso en la administración y aplicación de Justicia, a fin de prevenir, proteger la seguridad de la ciudadanía nicaragüense.

La Ley de la Policía Nacional (ley 228), en su artículo 1 señala que ésta Institución es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, no deliberante y que se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República, a la que le debe respeto y obediencia, siendo el único cuerpo policial del país y tiene por misión; la protección de la vida principalmente, la integridad, la seguridad de los (as) ciudadanos.

En tal sentido, para dar inicio a un proceso penal es de vital importancia e indispensable contar con los elementos y actos investigativos fehacientes, claros y precisos que constituyen una gran aportación al momento de aplicación de la justicia, y es a través de los investigadores, oficiales o peritos policiales, puesto que están en el cumplimiento que salvaguarden el debido proceso, todo ello bajo el respeto de los derechos fundamentales consagradas en nuestra carta magna.

En resumen, Siendo la policía Nacional, una institución que brinda asistencia al poder judicial y demás sujetos que intervienen en el proceso penal, hacen uso de las investigaciones policiales (resultado de dicho auxilio), y partiendo del hecho que generalmente la Policía Nacional es el primer contacto con el sistema de Justicia Penal nicaragüense, pues es dicha institución que examina, estudia, observa y reconstruye los hechos que servirán como elementos probatorios dentro del proceso, siendo base para que el juez se formule criterios y determine la acción típica cometida por el sujeto activo, aplicando la correspondiente pena fundamentando su resolución en la ley sustantiva.

Expondré las siguientes definiciones generales que están comprendidos en nuestra Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito (431) que a mi parecer son básicas para una mayor ubicación al tema que nos ocupa:

Conductor: es toda persona natural que conduce un vehículo del tipo para el que está autorizado, de conformidad a la licencia de conducir.

Licencia de conducir: es un documento público de carácter personal e intransferible, de validez en todo el territorio nacional, mediante el cual se autoriza la conducción de vehículos automotores de acuerdo a su categoría.

Peatón: es cualquier ser humano o persona que circula por la vía pública y que no conduce vehículos, incluyendo a niños y discapacitados.

Red vial: es el conjunto de calles, avenidas, pistas y carreteras, que sirven para el desplazamiento y la circulación de los vehículos automotores, de pedal o de los de tracción animal, así como de peatones y transeúntes.

Seguridad vial: son las disposiciones y medidas que emite e implementa la Especialidad del Tránsito en coordinación del Estado, empresas privadas, organizaciones y sociedades en general para que la circulación de peatones y vehículos se realice de forma segura.

La seguridad vial de igual manera incluye la implementación de campañas educativas a las personas, el buen estado de los vehículos y la red vial con sus correspondientes dispositivos de señalización puesto que todos estos elementos garantizan que nos movilizemos por las vías públicas de forma segura. Cabe mencionar que más adelante plantearemos las actividades de la Policía Nacional en la implementación de políticas educativas para la concientización de la sociedad en la prevención de los accidentes de tránsito y con ello evitando la muerte de nuestros ciudadanos.

Señales de tránsito: son los dispositivos de tránsito que sirven para regular la circulación del parque vehicular a través de símbolos y señales convencionales. Las señales ayudan a los conductores y peatones a tener una circulación más fluida, cómoda y segura; las señales prohíben, obligan, y advierten de peligros futuros y proporcionan información oportuna. De igual manera tenemos las señales informativas que tiene por función la identificación de las vías y lugares en los que el conductor y peatón van circulando, las señales preventivas: que tiene por objetivo el poner en alerta tanto a los conductores como peatones de la existencia de un peligro inminente en la vía, tenemos las señales reglamentarias que tienen como objetivo primordial el advertirle y notificar tanto a los conductores y peatones de las prohibiciones y restricciones; cuya violación significa infracciones a la Ley de Tránsito.

La modernización trae consigo ciertos aspectos pocos favorables para nuestra sociedad en los que nos vemos obligado día a día a convivir, trayendo consigo la pérdida de la tranquilidad, la calma o el sosiego como es el caso de la llegada a nuestro país en los primeros años del siglo XX los vehículos automotores. Pronto el país se fue invadido por este nuevo medio de transporte cuya novedad requería de ciertas condiciones impostergables para su regulación, tales como vías adecuadas para su circulación, instrucción especializada para sus conductores y medios o mecanismos de defensa para otros usuarios de la vía como peatones quienes enfrentaron a un nuevo, poderoso y traidor enemigo como es el vehículo automotor, dando origen al homicidio

imprudente en materia de tránsito y causa daños tanto en el sector privado y público en nuestra sociedad.

3.1.1 Instrucciones para la realización de la investigación en accidentes de tránsito en la Policía Nacional

Pocas actividades humanas están tan reguladas y controladas por el Estado como el tránsito vehicular nacional, teniendo como base legal en su función investigativa, esta contenido por imperio de nuestra Constitución Política y leyes administrativas que contribuyen en su regulación y prevención de los accidentes de tránsito y esto es posible a través de la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito (431) en que tenemos reguladas estas actividades y que ninguna de ellas escapa de su aprobación previa y a su verificación posterior por la ley y más aún nos dice qué vehículos pueden circular y quiénes son hábiles para conducirlo, determinando así una clasificación de infracciones que estarán en dependencia de la gravedad de la infracción realizada por el sujeto activo.

En el manual presentado por la Policía Nacional titulado Manual de Preparación Básica para la investigación de Accidentes de Tránsito, determina que la investigación de los accidentes de tránsito es sin lugar a duda un labor fundamental en el desarrollo del trabajo policial, debido a que este permite comprender, analizar y identificar las causas de como estos se producen, generándose a través de esta la información criterio para establecer las medidas preventivas encaminadas, en primer lugar a educar a los usuarios de las vías públicas y en un segundo lugar determinar las acciones coercitivas para sancionar a los infractores de las normas Ley administrativa que son pilares y rigen el ordenamiento de tránsito, por ende es de suma relevancia el actuar del agente o investigador del accidente de tránsito.

Debemos determinar cuáles son los fines de la investigación realizadas por los oficiales en los accidentes de tránsito, pero antes, deberá definir que es investigar un accidente de tránsito: es analizar un suceso, relacionando los indicios materiales y las

circunstancias presentes en el mismo, teniendo como fin dos aspectos fundamentales como lo son el determinar las causas que lo generan, el segundo aspecto está vinculado a las consecuencias legales como resultado de los accidentes de tránsito de las cuales podemos mencionar, las sanciones aplicadas de conformidad con la infracción cometida por la ley administrativa, y la remisión del informe policial de los accidentes de tránsito cuyo resultado es de un muerto a los órganos de justicia competentes para su respectiva persecución penal y aplicación de la pena.

Todo oficial o investigador de accidentes de tránsito deberá tener conciencia de la relevancia jurídica que contienen sus actos investigativo, siendo estos importantísimo al bien común en nuestra sociedad, pues es a través del esclarecimiento de los hecho cometidos por el violador de la norma para su respectiva imputación del delito cometido, el resultado exitoso o no dependerá exclusivamente de que realice una investigación en estricto apego a lo establecido en nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes que rigen esta materia, para tener un ordenamiento jurídico eficaz y eficiente en la aplicación de la justicia.

Cabe destacar que toda investigación tiene su origen en la denuncia interpuesta ante las autoridades competentes como lo son la Policía Nacional y el Ministerio Público, por cualquier ciudadano (también puede ser interpuesta por el oficial que circulaba por el lugar de los hechos) que tenga conocimiento o sea víctima de un hecho que trasgrede las leyes existe en nuestro sistema legal, como lo tenemos señalado en el artículo 222 del Código Procesal Penal éste ciudadano puede hacerlo, de manera verbal, por escrito, fax, correo electrónico etc.

La Ley de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito (Ley 431) en su artículo 33 determina la competencia a la especialidad de seguridad del tránsito para la investigación de accidentes, asimismo dispone la aplicación de las multas pertinentes sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en su caso.

Nuestra norma administrativa, Ley 431 “Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito” en su artículo 1 define accidente de tránsito como: Acción u omisión culposa cometida por cualquier conductor, pasajeros o peatones en la vía pública y privada causando daños materiales, lesiones o muerte de personas, donde interviene por lo menos un vehículo en movimiento.

En los accidentes en los cuales solo resulten daños materiales se especifican una calificación de las infracciones de tránsito la cuales son:

- ✓ De mayor peligrosidad: El conducir en estado de ebriedad (1,500.00), conducir bajo el efecto de drogas o sustancias psicotrópicas (1,500.00), conducir a exceso de velocidad de conformidad a la señalización de tránsito (1,500.00), provocar accidentes y darse a la fuga (1,500.00), Invasión de carril (400.00), entre otras clasificaciones que se plantea Tránsito para la prevención y sanción administrativa de los accidentes de tránsito.
- ✓ Peligrosas: Conducir sin seguro de licencia y o vehículo (100.00), no guardar la distancia entre uno y otro vehículo (100.00), conducir de retroceso en la vía pública (150.00), conducir con aliento alcohólico, pero no en estado de ebriedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley (100.00) entre otras infracciones de tránsito.
- ✓ Violaciones a las normas de admisión al tráfico: Esta clasificación hace referencia a normas administrativas de obligatorio cumplimiento para cualquier conductor, puesto que aborda la utilización de placas o circulación de otro vehículos, la matriculación o vigencia de la misma, el conducir sin portar la placa o la licencia de circulación de vehículo, el circular sin placas visibles o con la licencia vencida, o el conducir sin portar la licencia, el tirar basura, gases o desechos en la vía pública desde vehículos automotores, entre otras disipaciones contenidas en esta clasificación.

Ahora bien, corresponde establecer infracciones más frecuentes cometidas por el conductor y que son objeto de aplicación de multas en el primer semestre del corriente año por Tránsito Nacional, tales como; desatender las señales de tránsito 18,278 multas, giros indebidos 13,632 multas impuesta, invasión de carril 10,749, exceso de velocidad 210 multas, multas aplicadas por conducir bajo el efecto de drogas o sustancias psicotrópicas 933, mal estado mecánico del vehículo 7,684 multas, no guardar distancia 5,531 multas, conducir contra la vía 2,707 multas, falta de precaución del conductor cuanto está retrocediendo 2,707 multas, bajar pasajeros por la parte izquierda de la vía 176 multas, asiendo total de 206,394.00 multas impuestas en Managua.

De lo expuesto podría determinar que las multas impuesta por exceso de velocidad es inferior que las aplicadas por la conducción en estado de ebriedad, más sin embargo no se considera una causante directa (inmediata) en el delito de homicidio imprudente por Tránsito Nacional.

Una vez realizada la clasificación de las infracciones contenida en la Ley de Tránsito, es preponderante que se determina ante qué accidente de tránsito se encuentra el investigador, es decir, cuando solo hay daños materiales con el objetivo de determinar quien cometió la infracción o violación de la ley, y cuando tenemos la muerte del sujeto producto de los accidentes de tránsito, el agente de tránsito deberá realizar una investigación exhaustiva y pericial (perito de Avexi) para dar persecución penal al delito cometido por los órganos competentes y así restituir la paz jurídica que solo puede ser restituida por la aplicación de la Justicia.

Por lo antes mencionado podemos identificar que la vulneración de las normas elementales del cuidado debido en materia de Tránsito está orientado a que el oficial en su investigación se enfoque en la norma de carácter administrativa en la actividad inadecuada producto de la infracción cometida por el conductor en la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley de Tránsito, debiendo adecuarlas a la realidad social

en función del comportamiento de los conductores y en atención a la evolución de los vehículos y de las vías.

3.1.2 Clasificación de los Accidentes de Tránsito

En materia de Tránsito resulta muy importante el investigador de accidentes, ya que es el primer funcionario que se hace presente al lugar del hecho, siendo este el lugar del suceso donde se encuentra toda la verdad de lo que ha acaecido, pero para apoderarnos de toda esa información, de cómo ocurrieron los hechos, es necesario no solo tener los conocimientos técnicos, sino también la voluntad o la disponibilidad de hacer todo cuanto esté a nuestro alcance, es decir, es importante que los oficiales de tránsito que llevarán a cabo la investigación en los accidentes de tránsito una vez constituido en el lugar de los hechos determina con especificación ante qué tipo de hechos se enfrenta si es realmente un accidente de tránsito y así podrá reflejarlo con claridad en su informe técnico policial, por lo cual es pertinente establecer una clasificación de los accidentes de tránsito, esto estará en dependencia del interés que se persigue con su estudio de campo.

Al momento en que se produce un accidente de tránsito le corresponde dirimir por mandato de la ley a la Especialidad de Seguridad de la Policía Nacional, la investigación de los accidentes de tránsito. Cuando resultasen muertos se remitirá lo actuado por la Policía, a las autoridades competente en los términos y plazos establecidos por la Ley. La Autoridad de Tránsito, sin perjuicio del procedimiento penal correspondiente, aplicara al conductor, la ley y disposiciones administrativas al caso en concreto.

Cabe señalar que el accidente de tránsito tiene una particularidad a diferencia de otros delitos, que son los sujetos involucrado en los accidentes quienes en la mayoría de los casos ponen en conocimiento a la Policía de Tránsito ya sea por su centro de llamadas

de emergencia este permite determinar que están plenamente identificado con este fenómeno.

Dicho estos es necesario establecer que los accidentes de tránsito se clasifican según sus consecuencias gravedad: accidentes por daños materiales por colisión vehicular o cuando resulten muertos de esos accidentes.

3.1.2.1 Los accidentes con daños materiales

En esta línea desarrollaremos los accidentes con daños materiales, los agentes de tránsito en el trayecto de su investigación producto de una colisión, en los que únicamente sean daños materiales se realizará con el siguiente procedimiento, será visto como el conjunto de diligencias y procedimientos que efectúa el agente de tránsito cuando se presenta ante un hecho o accidente de tránsito en su carácter de auxilio del poder judicial con el fin de establecer ante qué tipo de accidente esta presenciando , la causa que lo engendró, así como a los involucrados del mismo.

De conformidad a lo establecido por el manual de preparación básica para la investigación de accidentes de tránsito que determina que el accidente, es de carácter obligatorio que los agentes de tránsito elaboren un croquis de campo, deberá realizar las comprobaciones correspondientes, señalara la posición exacta de los vehículos involucrados en el accidente, huellas marcadas por las llantas que se encuentren en el lugar de los hechos sobre las vías, describirá el lugar y su entorno en el que se dio el accidente, el cual será firmado por las partes involucradas en el accidente; en caso en ambas partes o solo una de ellas no esté de acuerdo de igual manera firmarán pero constará en el croquis que realizó, los fundamentos del porque no están de acuerdo.

En vista y presencia de los conductores que dieron origen a la colisión de los vehículos el oficial de tránsito anotará las generalidades de ley junto a la relación de los hechos de cada uno de los conductores sobre las causas que dio origen a la colisión en su



libreta operativa, posteriormente deberá ubicar las versiones de posibles testigos que tuvieron presente en el momento en que ocurrió la colisión identificando así las posibles causas que lo originó, siendo registrada y firmadas las entrevistas realizadas en su libreta operativa.

Finalmente llevados a cabo los actos investigativos, se le notificará a las partes el día en que llegaran al distrito correspondiente para hacerles saber de la resolución administrativa del accidente que fue objeto de la investigación, una vez que se da a conocer el fallo una de las partes tengan inconformidad tienen el derecho de refutar, a esto se le denomina proceso administrativo, a la interposición de los recursos administrativos, están encomendados, en vía administrativa a los mismos órganos que han dictado el acto y su revisión puede realizarse mediante los recursos de revisión y posteriormente a los órganos jerárquicos superiores, mediante la interposición del recurso administrativo de apelación.

Cabe señalar que de igual manera se realiza el expediente de investigación policial del accidente de tránsito por colisión, el cual contendrá la misma estructura que el de accidente con víctimas mortales (recepción de la denuncia, croquis ilustrativo, la inspección ocular, entrevista de los conductores, cuantificar los daños ocasionados a los vehículos involucrados, determinación de la ubicación y posición final del vehículo, declaración, entre otras), lo único que este no es remitido a ningún órgano de justicia queda dentro del Distrito, al cual pregunté que si se llevaba algún control o informe general sobre las resoluciones emitidas por los Jefes de Distrito en la determinación de quién era responsable de la colisión, obteniendo la respuesta que no pero, si debería ser tomada en cuenta la observación del cuestionamiento para tener una mayor control y así brindar una seguridad jurídica a las partes involucradas en este accidente.

En conclusión por mandato de ley los accidentes de tránsito en donde resulten daños materiales son resueltos por la vía administrativa, se emite una resolución que es firmada por el jefe de tránsito determinando la responsabilidad de los conductores, posteriormente si una de las partes o ambas no están conforme es aplicada la ley 290

que le da el derecho de recurrir a través del Recurso de revisión ante él mismo, no estando aún satisfechas las partes con la resolución podrá interponer el recurso de Apelación ante el Jefe Superior de Distrito, agotando así la vía administrativa.

Si el lector deseara profundizar en la interposición de recursos administrativos por accidentes de tránsito con daños materiales podrá revisar la ley 290.

3.1.2.2 Accidentes de Tránsito en el que resulten personas muertas, realización de la investigación y elementos constitutivos del expediente policial de accidentes de tránsito

Como dato informativo antes de dar inicio a las causas en las que se fundamentan los accidentes de tránsito, el Departamento de Managua contiene un parque vehicular de 253, 6000.000 hasta marzo del 2012.

Los accidentes de tránsito en nuestro país constituyen uno de los sucesos de práctica diaria, lo cual es una constante, por ello deberé identificar las causas que originan dichas muertes en materia de tránsito.

Para lo cual solicite a la honorable institución de la Policía Nacional datos estadísticos que me permitiesen indagar sobre dichas causales ocurridas identificando cuantas personas han muerto en accidente de tránsito.

Desde el mes de Enero-Julio 2012 son:

Causas Principales	Muertos
Invadir carril	76
Imprudencia Peatonal	70
Giros Indevidos	66
Exceso de velocidad	35
Falta de Pericia	28

Teniendo un fatal resultado de 275 muertos en accidentes de tránsito por las estadísticas presentadas en dicha institución.

Uno de los objetivos principales que me trace desde el inicio de la investigación es identificar las causas que originan estos accidentes de tránsito que diariamente son presentados en los medios de comunicación y que en la mayoría de los accidentes es a causa de la ingesta de alcohol en el conductor del cual todos podemos ser víctimas al momento que circulemos por las vías públicas ya sea como peatón o pasajeros, está latente el riesgo de sufrir un accidente que podría arrebatarnos nuestro derecho a la vida, una vez recopilada la información podemos identificar que tránsito no tiende a determinar como un indicador más la conducción bajo la ingesta de alcohol u otra sustancia psicotrópica u controlada a como está tipificada en el artículo 141 de nuestro Código Penal siendo la herramienta jurídica con la cual aplica la pena el órgano jurisdiccional a los sujetos activos que cometen el delito de Homicidio por Imprudencia Temeraria.

Al no estar contenidas como causa generadora de accidentes la conducción bajo alguna ingesta de sustancias psicotrópicas controladas por parte del sujeto activo que comete homicidio por imprudencia temeraria vemos como se está incrementando este fenómeno social que amenaza con la seguridad de la población en general, puesto que no se lleva un control de cuantos accidentes han sido cometido meramente por la ingesta de alcohol u otra sustancia psicotrópica.

Dentro de la información brindada se me explicó que técnicamente para los oficiales de tránsito el estado de ebriedad no es considerada dentro de las causales principales pero si está siendo aplicada administrativamente como causa relativa al conductor.

Siendo una investigación objetiva, cuestione al Sub-comisionado Julio Navarrete de la Especialidad de Tránsito Nacional ¿Porqué la policía de tránsito no está reflejando en sus estadísticas de causas que originan los accidentes de tránsito, la ingesta de alcohol u otra sustancia psicotrópica u controlada puesto que observó que el exceso de velocidad si esta dentro de las causantes y recuérdese que en la mayoría de los casos está vinculada con el alcohol?.

Ante esta inquietud la respuesta obtenida por esta honorable institución es que es puesta como agravante la ingesta de alcohol a través de un procedimiento administrativo interno que ellos identifican como:

Causas inmediatas (básicas): Causas relativas al conductor, Relativas al vehículo, Causas relativas a la vía, Es la causa sin la cual el accidente no ocurre como los son Invasión carril, Imprudencia Peatonal, Giros Indebidos, Exceso de velocidad, Falta de Pericia, es por ello que técnicamente para los oficiales de tránsito no considera que el estado de ebriedad es causas directas del homicidio imprudente, puesto que está subsumida dentro de la causa relativa al conductor.



Causas mediatas: Están presente en el accidente coadyuvan a que el accidente de tránsito con muertos se genere, pero no son la causa fundamental del accidente que origina el deceso del sujeto pasivo situando aquí la conducción bajo la ingesta de alcohol u otra sustancia psicotrópica o controlada y es puesta como un agravante la conducción en estado de ebriedad, cabe preguntarse ¿porqué no se está tomando como una causa más la ingesta aunque cuando existe un dictamen médico legal de alcoholemia que indica que el estado de embriaguez del sujeto activo disminuye sus capacidades motoras frente al volante sobre pasando lo permitido por la ley que es de 0.50 gr./ lt sangre=>500 mg/ml, ¿Qué ocurre cuando el sujeto activo quebranta la Ley?

De igual manera considero relevante en la investigación indagar sobre la aplicación del Art. 326 del Código Penal que está contenido en el título III que aborda los delitos contra la seguridad de tránsito que versa sobre la conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas: sancionando así a todo aquellos que conduzca u opere cualquier tipo de vehículo aéreo, terrestre o acuático, dedicado al transporte colectivo o de servicio público o vehículo pesado de construcción, agrícola o industrial, bajo la influencia de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas de manera que disminuya sus facultades, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y privación del derecho a conducir u operar vehículos por el mismo período, en caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, se impondrá la privación del derecho a conducir u operar vehículos hasta por un período de diez años.

Con el fin de identificar cuantos sujetos activos han sido detenidos o procesados bajo esta normativa y sorprendentemente no existe ningún caso que se haya remitido al Ministerio Público y este a su vez elevarlo a acusación para ser presentado ante los Juzgado, esto podría repercutir en nuestra sociedad de forma negativa el no está normando con rigidez esta conducta repetitiva que podría desencadenar para otras familias en la pérdida de un ser amado.

En cuanto a este precepto, debemos hacer notar que en la etapa investigativa y dentro de sus labores de persecución y prevención de los delitos que tiene la obligación la especialidad de tránsito no existe aparentemente la preocupación en determinar como una causa más, cuando el sujeto activo este bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas del homicidio por imprudencia temeraria , por ende, a mi parecer no existe interés en determinar las causas que verdaderamente están presentes en los accidentes de tránsito que está ocasionando el incremento de muertes.

Ahora bien corresponde desarrollar los actos investigativos realizados por los oficiales de Tránsito en los accidentes con víctimas:

En apego a las orientaciones dadas por el Manual de Preparación para la Investigación de los Accidentes de Tránsito, cuando ocurre un accidente con víctima los agentes de tránsito en su investigación en conjunto con su equipo investigativo (investigador del accidente de tránsito es quien está frente a las diligencias realizadas en la escena del accidente, el técnico de la inspección ocular es quien tiene que dar una narración y descripción sobre la trayectoria en observancia a la vía, y posición final de los vehículos, posición de los cuerpos de las víctimas en su entorno así como la identificación de los participantes antes, durante y después del accidente de tránsito, el investigador planimetría es el oficial que elabora el croquis ilustrativo y por último el oficial operativo), este equipo tiene como obligación principal garantizar la preservación del lugar de los hechos y prestar el auxilio a las víctimas que lo necesiten.

3.1.2.3 Elementos constitutivos del Expediente Policial elaborado por la unidad de tránsito en accidentes con víctimas:

- La orden de remisión del resultado de los actos investigativo con su correspondiente número de expediente policial, realizados por los oficiales de tránsito en la escena del accidente con víctima de muerte al Ministerio Público



para el ejercicio de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II Art. 228 del CPP, La recepción de la denuncia se pone las generalidades (nombre, apellido, edad, dirección domiciliar, sexo, profesión, estado civil) de ley del denunciante, el Departamento o Distrito en donde ocurrieron los hechos, el delito sobre el cual llevará a cabo el oficial la investigación del accidente de tránsito, hora y fecha en que ocurrió.

- El informe policial es remitido al Ministerio Público con su respectivo número con el resultado de la investigación sobre los hechos de homicidio imprudente en accidente de tránsito, con la identificación del investigados, de igual manera la identificación de los expertos o técnicos (médicos forenses o expertos en peritaje), la identificación de la víctima (QPD), identificación del denunciante (podría ser el familiar del occiso) y la identificación de los testigos.
- El relato sucinto en orden lógico y cronológico de las diligencias realizadas y de sus resultados es hacer mención de la fecha en que se realizó el croquis e inspección, se hace constar la entrevistas realizadas, la ocupación del vehículo involucrado en el accidente y de igual manera deberá ser presentada el acta de detención del conductor del vehículo responsable del accidente,
- La elaboración del croquis ilustrativo con respectiva leyenda, se realizan las medidas correspondientes de la ubicación de los vehículos, huellas dejadas por los mismos, describiendo así su entorno en donde ocurrieron los hechos, la ubicación final del cuerpo de la víctima.
- Posteriormente tenemos los hechos en el cual el oficial de tránsito tiene que ubicar la hora, lugar, descripción puntual de cómo ocurrió el accidente, momento del impacto del vehículo involucrado y todos aquellos detalles que ocurrieron en la escena del suceso, en el caso de que haya fallecido en el acto se tomara la declaración de los testigos oculares que presenciaron el accidente, señalando el oficial el acta de entrega del cuerpo a un familiar.
- Finalmente firman el expediente policial el Comisionado Jefe de Tránsito del Departamento o Distrito en que ocurrió el accidente y el Sub-oficial de investigación que llevo a cabo los actos investigativos, determinando las causas que originó el accidente de tránsito.

Esta información fue facilitada por el Sub-Comisionado Julio Navarrete a través de la copia de un expediente de investigación de accidente, para ejemplificación de los elementos sustantivos de los actos de investigación.

3.2.1 Políticas implementadas por la Policía Nacional de Nicaragua en la prevención de los accidentes de tránsito

Debido que el riesgo de sufrir accidentes de tránsito esta en relación directa con los estilos de vida de nuestra sociedad, es por ello que debemos hacer partícipe a toda la sociedad de campañas y planes educativas de reeducación vial, esta de alguna manera involucrada en este problema y, por lo tanto, la población en general y las autoridades competentes que directamente están vinculados con la temática, deberán enfrentar el problema con más severidad en contra de aquellos trasgresores de la ley , para intentar resolverlo.

La implementación de políticas de reeducación vial es una de la obligaciones de la Policía Nacional en le prevención del delito y la seguridad de los ciudadanos y es por ello que el comisionado mayor Roberto Gonzales Kraudy Jefe de la Espacialidad Nacional de Seguridad de Tránsito en conjunto de su equipo técnico deben realizar campañas y promoción para concientizar a la población sobre el deber de cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico a través de la dirección de Transito. La presente información es brindada por el Comisionado Iván Escobar que conforma el equipo técnico de la Policía Nacional.

En apego a lo establecido por las Normas Administrativas complementarias de la ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, número NTN 019-2004 que determina en su articulado contiene definiciones y funciones de la prevención, seguridad vial y educación vial:

La prevención vial es el conjunto de medidas de carácter público encaminadas a la



prevención de los riesgos en la circulación, los conflictos de tránsito, accidentes de tránsito, uso y diseño de la red vial, sistema de control de tránsito, elaboración de proyectos, manuales, estudios, promoviendo la correcta utilización de la vía y del vehículo así como su perfecto mantenimiento y de cómo lograr adecuar su conducción a las características de la vía en donde circula tomando en cuenta las condiciones, climatológicas y ambientales, brindando Seguridad Vial. (Norma complementaria 019/2004 arto. 4).

La seguridad vial: Son aquellas disposiciones y medidas que emite e implementa la Especialidad Nacional de Tránsito en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes, para que la circulación de peatones, vehículos y servicio de transporte público y privado se realice de forma segura, esto incluye la Educación Vial de las personas, el buen estado mecánico de los vehículos, y coordinar con las instituciones responsables de garantizar el buen estado de la red vial, con sus correspondientes dispositivos de seguridad. (Norma complementaria 019/2004 arto. 5)

La educación vial: Es el conjunto de políticas interinstitucionales y de la sociedad civil expresada a través de planes, programas y proyectos destinados a transmitir a la población los conocimientos necesarios respecto a leyes, normas y manuales del régimen de circulación vehicular y peatonal, con el objetivo de disminuir los accidentes de tránsito y sus secuelas en pérdidas de vidas humanas y daños a la propiedad. (Norma complementaria 019/2004 arto. 6 Publicado en La Gaceta Nº 161, del 23 de Agosto del 2004).

La Dirección de Tránsito Nacional durante el primer semestre del año 2012, continuó promoviendo una Campaña sostenida, sensibilizando y generando conciencia en la población (cultura vial). Mediante capacitación, charlas, coordinaciones, para fomentar hábitos y conductas de seguridad al movilizarse en las vías como conductor, peatón o pasajero. De igual manera se fortaleció los mecanismos de control, supervisión en la

aplicación de la Norma de Circulación (sancionar), para minimizar las consecuencias humanas en los accidentes viales.

3.2.1.1 Trabajo de prevención realizado sobre Seguridad Vial:

- ✓ *A través de los medios masivos de comunicación:* para el primer semestre del año 2012 se llevaron a cabo 120 comparecencia en TV, 124 en Radio, 21 Entrevista a programas de opinión informativas para difundir los mensajes educativos-preventivos. Se elaboraron 27 artículos de Educación vial dirigidos a conductores de automóviles, motocicletas y a peatones difundidos por Mercurio, visión policial, Trasmisión 18 viñetas en 11 emisoras, 04 Spot, 14 perifoneo a nivel nacional.
- ✓ *Dando charlas de educación vial:* en primer lugar a los estudiantes de la primaria y secundaria estudiantes capacitados en total es de 20,872, en segundo lugar a los docentes de los centros de educación con un total de 864, posteriormente a 26 universitario, así mismo a 639 conductores miembros de la Pastoral Juvenil y pastores del CEPAD.
- ✓ *Inspecciones Técnicas Mecánicas:* se llevo a cabo la inspección a 59,548 vehículos, entre ellos; 614 Transporte Escolar, 253 Moto Taxi, 931 Transporte de carga, 643 Transporte colectivo, 2,372 Transporte Selectivo, en la revisión de los buses escolares y colectivo y la capacitación de más de un millón 700 mil alumnos desde pres-colar hasta la universidad.
- ✓ *Asesoramiento y control:* se realizó en tres etapas, la primera se revisaron a 26 delegaciones policiales para darles a conocer la problemática de los accidentes de tránsito en su delegación, la segunda fue en asistirle en crear estrategias para reducir la mortalidad de los accidentes de tránsito, y la tercera es la elaboración de un diagnostico donde se expone claramente la problemática de los accidentes de tránsito en Nicaragua y las posibles soluciones para poder enfrentar este fenómeno. Estudio que fue remitido al consejo de la Policía Nacional.
- ✓ *Capacitaciones Especiales:* se capacitaron a 28 registradores, 255 Agentes de tránsito, 10 oficiales de Educación para la delegación de Managua. (nuevos cargos creados en el seno de la institución).

3.2.1.2 Campañas de Educación vial e informativas:

Las campañas se han enfocado en cuatro ejes principales para brindar a la sociedad un mayor resguardo en su seguridad, teniendo como principal objetivo consolidar y fortalecer el trabajo preventivo y reeducativo que desarrolla la Policía Nacional por medio de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional:

- a) Programas continuos y sostenidos de Educación Vial (desarrollados de manera formal e informal).
- b) Sanciones severas para los infractores de la ley 431 para que sea cumplida la norma de carácter administrativo.
- c) Se ha involucrado y comprometido a todos los sectores de la sociedad.
- d) Estudio de la infraestructura vial (en la señalización y ubicación de señales de tránsito horizontales o verticales).

Esto conlleva a la Dirección de tránsito Nacional la implementación de desarrollo de campañas entre ellas “Respetando las señales de tránsito, protejo mi vida” la cual a su vez tiene como objetivo: crear una estructura consolidada para que esté trabajando en la prevención de los accidentes puesto que uno de los objetivos en que los oficiales de tránsito investigan dichos accidentes es para identificar las causas que los originan y así contrarrestar su incremento y si es posible evitarlo, incentivando comportamiento responsables y seguros entre los usuarios de la red vial, siendo requisito esencial el concientizar a los conductores del grado de responsabilidad que llevan frente al volante, puesto que es el principal componente en la prevención de los accidentes, es decir, esto es llevado a cabo a través de establecer alianzas estratégicas con instituciones y empresas para el fomento, divulgación y desarrollo de una efectiva educación vial, dentro de las instituciones públicas (instituciones del Estado) tenemos la participación de FOMAV, MTI, MINED, INISER.



3.1.3 Funciones principales del Ministerio Público frente al incremento del homicidio imprudente en base a datos estadísticos llevados por esta institución.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 346) dentro de su cuerpo normativo establece la legalidad del cumplimiento de su actuar y funciones es garante del estricto cumplimiento de la Constitución Política y de las leyes del país en el ejercicio de sus funciones y tiene a su cargo la acción penal pública en la persecución de los hechos punibles, garantizando así un legítimo y debido proceso penal para las partes involucradas.

Dentro de los ajustes fundamentales para tener una mayor eficacia de la persecución del delito, se da la separación de las funciones entre el órgano acusador y el juez, dicha condición es vital para garantizar que la justicia es independiente e imparcial en el proceso penal y en los plazos razonables que garantiza el funcionamiento democrático de un Estado de Derecho.

Para que el fiscal considere que el sujeto o presunto autor del hecho ha cometido una conducta delictiva deberá determinar si los hechos se adecuan al tipo penal de conformidad a la responsabilidad de su acción ya sea dolosa o imprudente. En el delito de homicidio imprudente que es objeto de nuestro estudio el ministerio publico se guiara en los actos investigativos realizados y remitidos por los agentes de tránsito en el accidente, siendo una de sus atribuciones del fiscal el promover de oficio alguna diligencia en un determinado acto investigativo ya sea para ampliación, un dato investigativo nuevo, el mandar a requerir el apoyo de técnicos, peritos o asesores nacionales o extranjeros, médicos forenses y de criminalística para el caso que lo requiere, una vez que cuente con los elementos de convicción procede a proyectar la acusación penal (conforme a las disipaciones contenida en su artículo diez).

Para identificar el actuar del Ministerio Público enfoque la investigación en la oficina de planificación y estadísticas de la gestión fiscal del juzgado local, consolidado nacional y de Managua en el primer semestre del año 2012 ante los Tribunales de Justicia por el

delito de homicidio imprudente, detallando su actuar de la siguiente manera, Fueron 243 causas ingresadas al Ministerio Público a nivel nacional:

- ✓ Tuvo como ingreso la recepción de 242 informe policiales
- ✓ Fueron remitidos 29 causas para la investigación o ampliación a la policía
- ✓ La Policía Nacional reenvió 4 causas al ministerio público.
- ✓ El Ministerio Público realizo 68 desestimaciones
- ✓ Se emitió por el Ministerio Publico 13 faltas de mérito
- ✓ Se llevo a cabo 54 acusaciones por el delito de homicidio imprudente
- ✓ Fueron realizadas 31 mediaciones
- ✓ Prescripción de la acción penal 1 causa por falta tiene 1
- ✓ Teniendo como causas pendientes 75

Respecto a los datos estadísticos en Managua tenemos que el ministerio público ingreso 72 causas por el delito de homicidio imprudente, dentro de los cuales 16 fueron reenviados a la Policía de Tránsito para su respectiva ampliación de estos la policía reenvió 2 causas nuevamente al Ministerio Público, tuvo una desestimación y 3 faltas de merito (no reúne los elementos convicción para emitir la acusación), realizando 14 acusaciones fiscales y 1 mediación previa, teniendo como causas pendientes 39.

De lo antes mencionado podemos concluir que en tal sentido, la actuación del Ministerio Público como órgano que emite la acusación fiscal está dirigida en la representación y protección de los derechos de las víctimas en el proceso acusatorio, visto así podríamos determinar que es el medio por el cual se comunica la justicia penal entre el Estado, la sociedad, las victimas y los tribunales de justicia y cumpliendo de esa forma con el ejercicio de la acción penal, y por ende no debería ser aplicada la mediación previa en dicho delito.

3.1.4 Análisis de la Corte Suprema de Justicia en proporción al ingreso del delito de homicidio imprudente.

Me enfoque en la dirección de información y estadística realizando así sondeo general en Managua de cuantos casos fueron presentadas por el Ministerio Público a los juzgados de Managua por el delito de homicidio por imprudencia temeraria contenida en el arto. 141 párrafo segundo cuando el sujeto activo esta bajo la ingesta de alcohol enfocado en materia de tránsito.

Tomando como punto de partida los datos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia en el sistema de nicarao (aplicado solamente en el Departamento de Managua para el control del homicidio por imprudencia temeraria) del I semestre del año 2012, dando como resultado este sondeo 21 casos ingresados a los Tribunales de Justicia, por el delito de homicidio imprudente (arto. 141 C.P), en las cuales once fueron resueltas por mediación previa y durante el proceso, en dos causas se dicto fallo de culpabilidad, cuatro causas están en proceso, de audiencias inicial y juicio oral y público, de las últimas cuatro causas no se tiene información respecto del acto resolutivo, concluyendo así la descripción de las 21 causas.

Esto es en base al sistema implementado por la Corte Suprema de Justicia denominado Sistema Nicarao.

CAPITULO IV DERECHO COMPARADO

4.1 Identificar como tiene tipificado la legislación de Nicaragua, Costa Rica y México el Delito de Homicidio Imprudente o Culposo		
Nicaragua	Costa Rica	México
Código Penal de la República de Nicaragua Art. 141 Homicidio Imprudente (párrafo 2do)	Código Penal de la República de Costa Rica Art. 117 Homicidio culposo (párrafo 3ro).	Código Penal del Estado Federal de México Art. 61 delito culposo (párrafo 3ro)
Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años.	Se impondrá pena de prisión de tres (3) a quince (15) años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de cuatro (4) a veinte (20) años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la	Si el delito culposo se comete con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio y se cause el homicidio de una ó Más personas, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho. Se considerará como grave cuando en la

	<p>concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre.</p> <p>(http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Costa_Rica.pdf)</p>	<p>comisión de este delito el conductor incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Se encuentre en estado de ebriedad; II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos; III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;</p> <p>(http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley09.html)</p>
--	--	---

4.2 Identificar las causas que originan los accidentes de tránsito en Nicaragua, Costa Rica y México.

Nicaragua	Costa Rica	México
<p>La Dirección de Tránsito de la Policía Nacional reporta 737 accidentes más en este primer semestre del 2012, en comparación con la misma fecha del 2011. En el primer semestre del 2011 se reportaron 11,786 accidentes y en lo que va del 2012 se registran 12,523,</p> <p>Según el comisionado Iván Escobar, jefe de la Secretaría Ejecutiva de Tránsito Nacional.</p> <p>Que las causas que originan los accidentes de tránsito son: el exceso de velocidad, el consumo de alcohol y el irrespeto a las señales de tránsito, como los giros indebidos, la invasión de carril entre otros factores.</p> <p>También indicó que los</p>	<p>Plan Nacional para Reducir los Accidentes de Tránsito</p> <ul style="list-style-type: none"> • control más estricto de alcoholemias • nuevo sistema de evaluación de conductores. <p>Hoy en día los accidentes de tránsito ocupan una de las diez primeras causas de muerte en nuestro país (séptimo lugar).</p> <p>Debido a los daños que producen los accidentes de tránsito a las personas, a la familiar a la economía y a la sociedad costarricense, se han calificado como un problema de salud pública y social de alta magnitud y complejidad, que requiere de un abordaje integral y sostenido.</p> <p>Algunos especialistas han señalado, producto de sus estudios, que el 98% de los accidentes de tránsito, son error humano y por lo tanto,</p>	<p>Qué ocasiona un Accidente? Los reportes que genera la Policía Federal, indican que las causas de los accidentes en las carreteras federales, alrededor del 80% de las veces se deben al conductor, 7% al vehículo, 9% a los agentes naturales y solo el 4% al camino,</p> <p>Principales Factores que causan accidentes carreteros: los factores humanos son la causa del mayor porcentaje de accidentes de tránsito, debido a las principales causas siguientes:</p> <p>Conducir bajo los efectos del alcohol, medicinas y estupefacientes.</p> <p>Realizar maniobras imprudentes y de omisión por parte del conductor,</p>



<p>puntos más vulnerables donde ocurren los accidentes son al salir de las intersecciones.</p> <p>Los accidentes de tránsito es el resultado del quebrantamiento del deber objetivo de cuidado establecido en la norma primaria (ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito) tanto para "peatones, conductores y vía" del transporte automotor y que tiene como consecuencia daños materiales o la muerte, Retomando las causales principales que originan los accidentes de tránsito en nuestro país tenemos: la invasión de carril, imprudencia peatonal, giros indebido, exceso de velocidad, falta de pericia dentro de esta causante tenemos el actuar del conductor frente al accidente su capacidad de</p>	<p>totalmente prevenibles.</p> <p>http://www.binasss.sa.cr/revistas/hcr/n38-391997/art11.pdf.</p> <p>El abuso del consumo del alcohol ha aumentado los índices de accidentes automovilísticos. Los gastos de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), en casos de atención a problemas asociados al alcoholismo, son grandes debido a estos accidentes.</p> <p>Es bien conocido que los niveles de alcohol en sangre disminuyen la capacidad para la conducción, porque se altera el tiempo de reacción ante el peligro.</p> <p>El exceso de velocidad es otra causa importante. Diversas investigaciones han revelado que el ángulo de visión, de quién conduce un vehículo es inversamente proporcional a la velocidad a la que se desplaza, con lo cual muchos de los posibles peligros quedan fuera del campo visual del conductor.</p> <p>La presencia de</p>	<p>por ejemplo; no respetar los señalamientos viales.</p> <p>Conducir a exceso de velocidad (produciendo vuelcos, salida del automóvil de la carretera, derrapes).</p> <p>Salud física del conductor (ceguera, daltonismo, sordera).</p> <p>Conducir con fatiga, cansancio o con sueño.</p> <p>Factor Mecánico:</p> <p>Vehículo en condiciones no adecuadas para su operación (sistemas averiados de frenos, eléctrico, dirección o suspensión).</p> <p>Factor Climatológico: Niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables, hundimientos.</p> <p>Factor estructural de tránsito: Errores de señalamientos viales. Carreteras en mal estado</p>
--	--	--

<p>reacción, control, dirección orientación en prevenir sobre todas las posibilidades humanas dicho suceso.</p> <p>(http://www.laprensa.com.ni/2012/07/03/ambito/107150-accidentes-aumento)</p>	<p>distracciones, como el uso de teléfonos celulares, volumen del equipo de radio exageradamente alto, o realizar varias acciones a la vez, como conducir, fumar o maquillarse son también causas de accidentes. Las distracciones hacen que los conductores recorran varios metros, sin prestar la debida atención.</p> <p>(http://www.scielo.sa.cr/pdf/apc/v20n1/a01v20n1.pdf)</p>	<p>o sin mantenimiento (baches, hoyos, pavimento deteriorado). La falta de pintura y reflejantes en las líneas centrales y laterales de la carretera.</p> <p>(http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/appmanager/portal/desk?_nfpb)</p>
--	---	--

4.3 Determinar cuántos muertos ha habido en los accidentes de tránsito en Nicaragua, Costa Rica y México en el año 2012.

Nicaragua	Costa Rica	México
<p>Lo que más preocupa a las autoridades es que con el aumento de accidentes también se incrementó la cifra de personas fallecidas. En lo que va del año se registran 356 muertos, 71 más que en el primer semestre del 2011, ya que el año pasado para este mismo período fueron 285 los fallecidos.</p> <p>El comisionado Escobar también indicó que los conductores y sus pasajeros no están cumpliendo con las normas de seguridad básica, como utilizar el casco, en el caso de los motociclistas y no colocarse el cinturón de seguridad, en el caso de quienes viajan en vehículos de cuatro ruedas.</p> <p>(http://www.laprensa.com.ni/2012/07/03/ambito/107150-accidentes-aumento)</p>	<p>Tan solo siete meses han pasado del 2012 y la cifra asusta si hablamos de muertes en carreteras nacionales, 309 es la totalidad de fallecidos según el último estudio realizado por la Sección de Estadística de Poder Judicial.</p> <p>Ya sea por un choque o por atropellos, son más de 300 personas que han muerto por diversas causas en las vías de Costa Rica. Es decir, cursamos la mitad del año y es muy poca la cantidad que falta para superar las 518 muertes causadas por exceso de velocidad, conducción en estado de ebriedad, irrespeto a señal de tránsito, caminar a la orilla de la carretera de año 2011. Las autoridades trabajan en que la nueva Ley de tránsito se apruebe lo más pronto posible para evitar que la problemática vaya en aumento,</p>	<p>México séptimo lugar mundial en muertes por accidentes de tránsito.</p> <p>Dan a conocer iniciativa de la OMS: Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020</p> <p>El titular de la Secretaría de Salud (Ssa) José Ángel Córdova Villalobos informó que México tiene el séptimo lugar mundial y tercero en la región en cantidad de muertes originadas por accidentes viales. Por esta causa 24 mil personas pierden la vida de las cuales 1400 son niños menores de 14 años de edad.</p> <p>(http://www.segurosautos.com.mx/siniestros/mexico-lugar-siete-mundial-accidentes-transito.html).</p>

	<p>sin embargo dicha Ley se encuentra en estudio por la Sala Constitucional.</p> <p>Lamentablemente las cifras que van en los primeros meses del 2012 son aterradoras (309) ya que solamente 209 muertes son las que separan las 518 del año anterior.</p> <p>(http://www.telenoticias7.com/detalle_especiales.php?id=140100).</p>	<p>En México no sabemos con certeza cuántos seres humanos pierden la vida en accidentes viales. De hecho, la Secretaría de Salud, en un documento reciente, afirma: “En México existe un subregistro de muertes por accidentes de tránsito de 17.6% en promedio anual.</p> <p>(http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9156317)</p>
--	--	---

CONCLUSIONES

- Que la Policía Nacional específicamente la Unidad de Tránsito Nacional está aplicando como causa mediata y no inmediata, la conducción en estado de ebriedad del sujeto activo de homicidios por imprudencia temeraria, cuando en realidad dicho estado es el detonante para la comisión del homicidio imprudente.
- Uno de los factores que ocasiona el incremento de los accidentes de tránsito que ocurren a diario por la imprudencia del conductor y/o peatón es por desatender la Ley de Tránsito, debido al desconocimiento de su contenido normativo o por falta de una educación vial y seguridad vial.
- Parte de la problemática del homicidio por imprudencia temeraria en accidente de tránsito es la falta de control y verdadera persecución penal por parte del Estado en el debido cumplimiento de las funciones de investigación y seguimiento de las autoridades de tránsito y del órgano jurisdiccional, para disminuir el incremento del delito de homicidio imprudente.
- Según información obtenida por datos estadísticos de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público, los casos de homicidio por imprudencia temeraria por ingesta de alcohol y psicotrópicos normalmente concluyen como consecuencia de la mediación entre las partes y no mediante sentencia condenatoria; la mediación que señala el Código Procesal Penal por Principio de oportunidad considero que deberá ser aplicada en materia de tránsito cuando el sujeto activo comete la acción por falta de pericia (imprudencia inconciente).
- Considero que el delito de homicidio imprudente a como lo tenemos titulado en nuestro código penal (ley No 141), solamente esta sancionando las conductas de temeridad y no la imprudencia como tal, cabe señalar que un sector de la doctrina considera y reconoce que el homicidio de igual manera puede darse por imprudencia simple debido a que el núcleo del injusto imprudente esta en



dependencia del quebrantamiento de las normas objetivas de cuidado y nuestra norma penal deja abierta esa ventana jurídica que permitiría sancionar con una pena menos graves a la referida por la imprudencia temeraria.

- Las autoridades de Tránsito Nacional se limitan a informar la ingesta de alcohol y de sustancias controladas como una noticia diaria que ocurre en la sociedad. Sin embargo en sus estadísticas no reflejan este fenómeno como causas directas de la comisión de delitos de homicidios por imprudencia temeraria.
- Según información obtenida por las autoridades de Tránsito Nacional se observa que no se hace uso de la figura contenida en el art. 326 CP que refiere a la conducción en estado de ebriedad en cualquier tipo de vehículo motor o ciclo motor, ya que únicamente se utiliza esta figura como agravante en casos de homicidio imprudente.
- Por último podría mencionar que la institución policial carece de equipos técnicos especiales como alcoholímetros y velocímetros que prevengan o determinen la ingesta de los conductores que circulan en estado de ebriedad, previendo la incidencia de delitos imprudentes en accidente de tránsito para tener un efectivo cumplimiento de la ley 431.

RECOMENDACIONES

- Es de carácter urgente la creación del reglamento de la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito (ley 431), puesto que su procedimiento de aplicación es con la norma administrativa complementarias de la ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.
- Para una mayor protección jurídica las autoridades competentes deberán erradicar la mediación previa y durante al proceso penal, puesto que se está atentando contra los bienes jurídicos protegidos; la vida e integridad de las personas en la sociedad.
- La Policía Nacional debe abordar como una causa directa la ingesta de alcohol u otra sustancia psicotrópicas u controladas; información que a diario vemos reflejados en los medios de comunicación, para contrarrestar este fenómeno silencioso que ataca diariamente a todos aquellos ciudadanos que hacemos uso de la red vial ya sea como conductor, peatón o pasajero.
- Dotar a la Policía Nacional (Tránsito) de los instrumentos necesarios y de una efectiva coordinación con el Instituto de Medicina Legal para hacer uso de los exámenes de sangre y del alcoholímetro en los casos donde se presume que los conductores están bajo influencia de alcohol o drogas y así tener mejor soporte probatorio para la persecución de este delito.

LISTADO REFERENCIA

Araúz Ulloa M. (2006), El Delito de Omisión del Deber de Socorro Aspectos Fundamentales, capítulo 2; El bien jurídico protegido; valencia Tirant lo Blanch.

Bacigalupo Zapater E. (2009). Teoría y Práctica del Derecho Penal, Tomo 2, Parte Especial, Delitos contra la vida y libre disposición del cuerpo, Los delitos de homicidio, Madrid; Marcial Pons.

Bustos Ramírez; J. (1984), Manual de Derecho Penal Español Parte General, Capítulo 8. El delito de comisión culposa. Barcelona; ARIEL, S.A.

Cabanellas de Torres G (1998), Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta.

Cobol del Rosal M, Vives Antón T.S., Boix Reig J., Orts Berenguer E., Carbonell Matéu J.C, (valencia 1987), capítulo XIX delitos contra las personas. Introducción. Homicidio, valencia Tirant lo Blanch.

Código Penal Ley no. 641 publicada en la Gaceta nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008.

Constitución Política de la República de Nicaragua.



Cuello Calón E. (1982). Derecho penal, tomo 2, (Parte Especial) volumen2, Capítulo XXXI, Delitos contra las personas. El Homicidio en General; Barcelona Bosch.

Diez Ripolles J.L, Martín García Luis, (1993), Delitos contra bienes jurídicos fundamentales vida humana independiente y libertad. Capítulo Primero El Homicidio, Valencia: Tirant lo Blanch.

Donna, E; (2009). Derecho Penal. Parte General. Tomo 5, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, Pág. 191.

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/6A6A931B14B225D8062571B700567E85?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/6A6A931B14B225D8062571B700567E85?OpenDocument)

<http://www.infocoop.gob.ni/images/Documentos/NormasJuridicas//Constitucion%20Politica%20de%20Nicaragua.pdf>

http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Costa_Rica.pdf

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley09.html>

<http://www.binasss.sa.cr/revistas/hcr/n38-391997/art11.pdf>

<http://www.laprensa.com.ni/2012/07/03/ambito/107150-accidentes-aumento>

<http://www.scielo.sa.cr/pdf/apc/v20n1/a01v20n1.pdf>

http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/appmanager/portal/desk?_nfpb

<http://www.laprensa.com.ni/2012/07/03/ambito/107150-accidentes-aumento>

<http://www.segurosautos.com.mx/siniestros/mexico-lugar-siete-mundial-accidentes-transito.html>

http://www.telenoticias7.com/detalle_especiales.php?id=140100

<http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9156317>

Jescheck, H. (1978). Tratado de Derecho Penal Parte General, volumen 2, sección 1
El Delito Imprudente de Comisión. Barcelona; Bosch.

Joan J. Queralt, (1986), Derecho Penal Español, Parte Especial, volumen 1, Delitos
contra la vida humana independiente, Tipo básico: El homicidio, Barcelona:
Bosch.

Ley de la Policía Nacional Ley no. 228. Aprobada el 31 de julio de 1996
publicada en la Gaceta no. 162 del 28 de agosto de 1996.

Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito Ley no. 431.
Aprobado el 26 de junio del año dos mil tres. Publicado en la Gaceta no.15 del
22 de enero del dos mil tres.

Luzón Cuesta; J.M (2002) Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Madrid.
DYKISON.



Luzón Peña; D.M. (1997). Curso de Derecho Penal Parte General Capítulo 18 La Imprudencia. El delito imprudente. Hispamer.

Manual de Preparación Básica [ara la Investigación de Accidente de Tránsito
Coordinador General: Primer Comisionada Aminta Elena Granera Sacasa;
Directora general de la Policía Nacional, Sección I, II Etapa de la inspección
ocular, pp.21-22.

Marques Piñero; R. Derecho Penal Parte General, (1986), Trillas.

M. Cobo del Rosal; M, Vives Antón, T.S, Boix Reig; J, Orts Berenguer, Carbonell
Mateú; J.C (1987), Derecho Penal Parte Especial 1, volumen 1, Capítulo 20:
Delitos de riesgo en general. Introducción. Delitos contra la seguridad del tráfico.
Valencia: Tirant lo Blanch.

Mir Puig; S. (1990). Derecho Penal, Parte General, tercera edición, lección 11 – El tipo
imprudente de acción, la preterintencionalidad. Barcelona.

Muñoz Conde F. (1989), Teoría General del delito, Capítulo VII, Tipo de injusto del
delito imprudente, valencia: Tirant lo Blanch.

Norma Administrativa Complementarias de la Ley 431, Ley para el Régimen de
Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito. NTN 019-2004; aprobado el 23
de junio del 2004, publicado en la gaceta nº 161, del 23 de agosto del 2004.

Ort Berenguer Enrique, González Cussac L. José, (2004), Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial), Lección 19 Homicidio y sus Formas y lección 13 los sujetos del hecho típico, valencia: Tirant lo Blanch.

Queralt, J J (1986), Derecho Penal Español, parte especial, volumen I, Delitos contra la vida humana independiente, tipo básico: el homicidio, Barcelona: Bosch.

Rodríguez Ramos L. (1986), Apuntes de Derecho Penal parte Especial, sección segunda: Delitos contra la vida independiente, 3. Homicidio, Trívium

Roxin; C. (1999), Derecho Penal Parte General, Tomo 1 Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: CIVITAS.

Universidad Centroamericana (2007), Derecho Penal parte Especial, Capítulo 2, Homicidio como tipo básico, Managua: Vásquez Mejía K.

Universidad Centroamericana (2009), Derecho Penal parte General, Tercera unidad: Desarrollo del Delito con sus formas de Autoría y participación, temas concursales y punibilidad, Managua: Vásquez Mejía K.

Welzel H, (1993). Derecho Penal Alemán. Parte General. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, Lección 9. Pág. 153 y 154.

Entrevistas:

Trabajo de Prevención realizado sobre seguridad vial, información brindada por el personal Técnico de la Policía nacional de la Dirección de la dirección de seguridad de Tránsito Nacional del Comisionado Mayor Roberto González Kraudy.

Comisionado Iván Escobar, del área de información y estadísticas de la Policía Nacional de Tránsito.

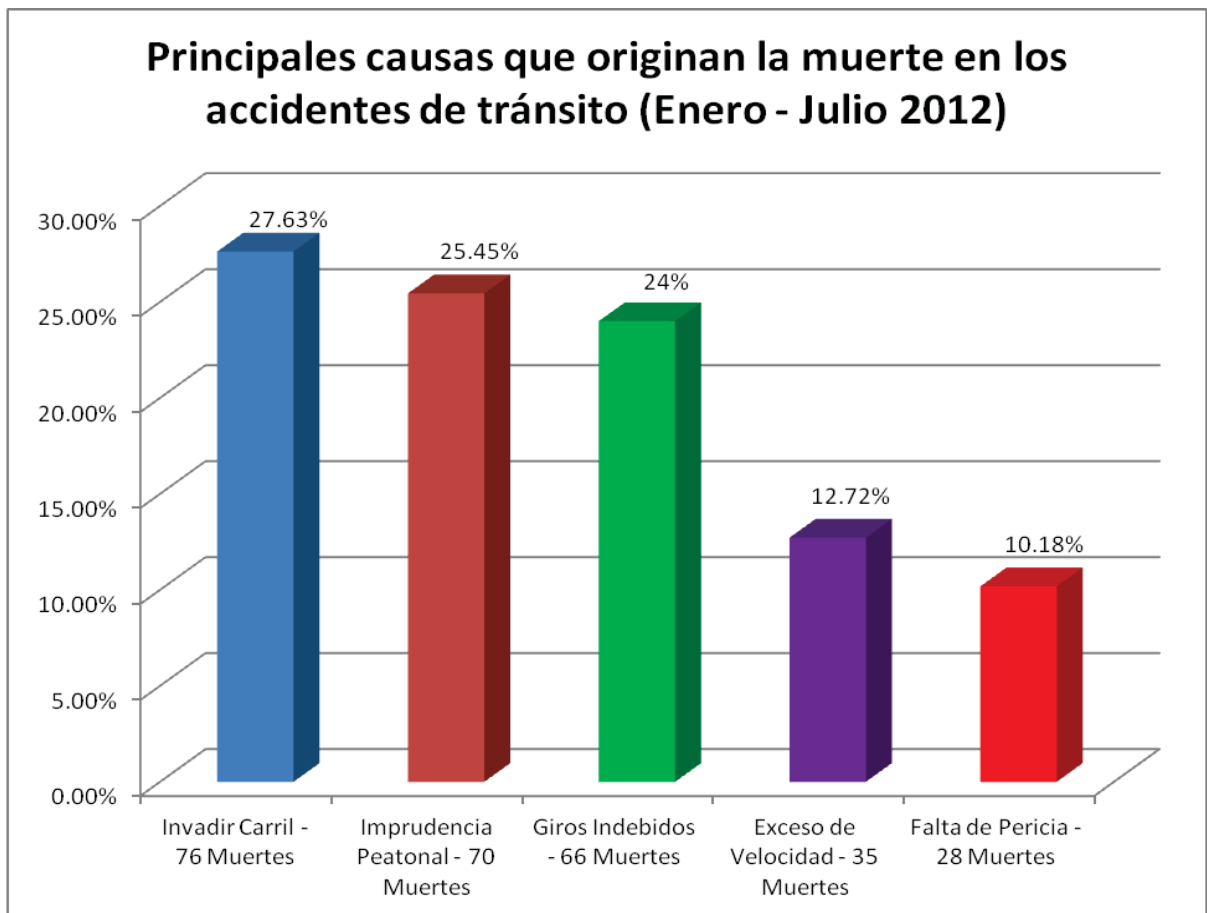
Sub Comisionado Julio Sergio Navarrete Escorcía, Especialista en investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional.

Anexos

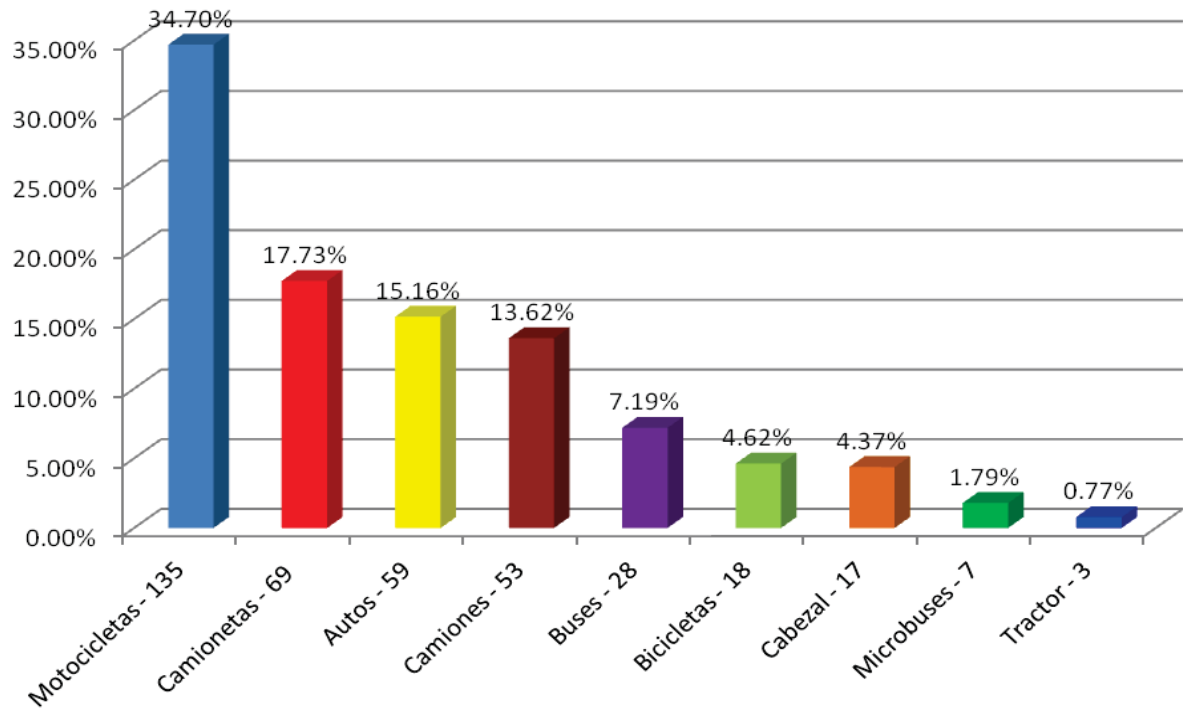


ANEXOS

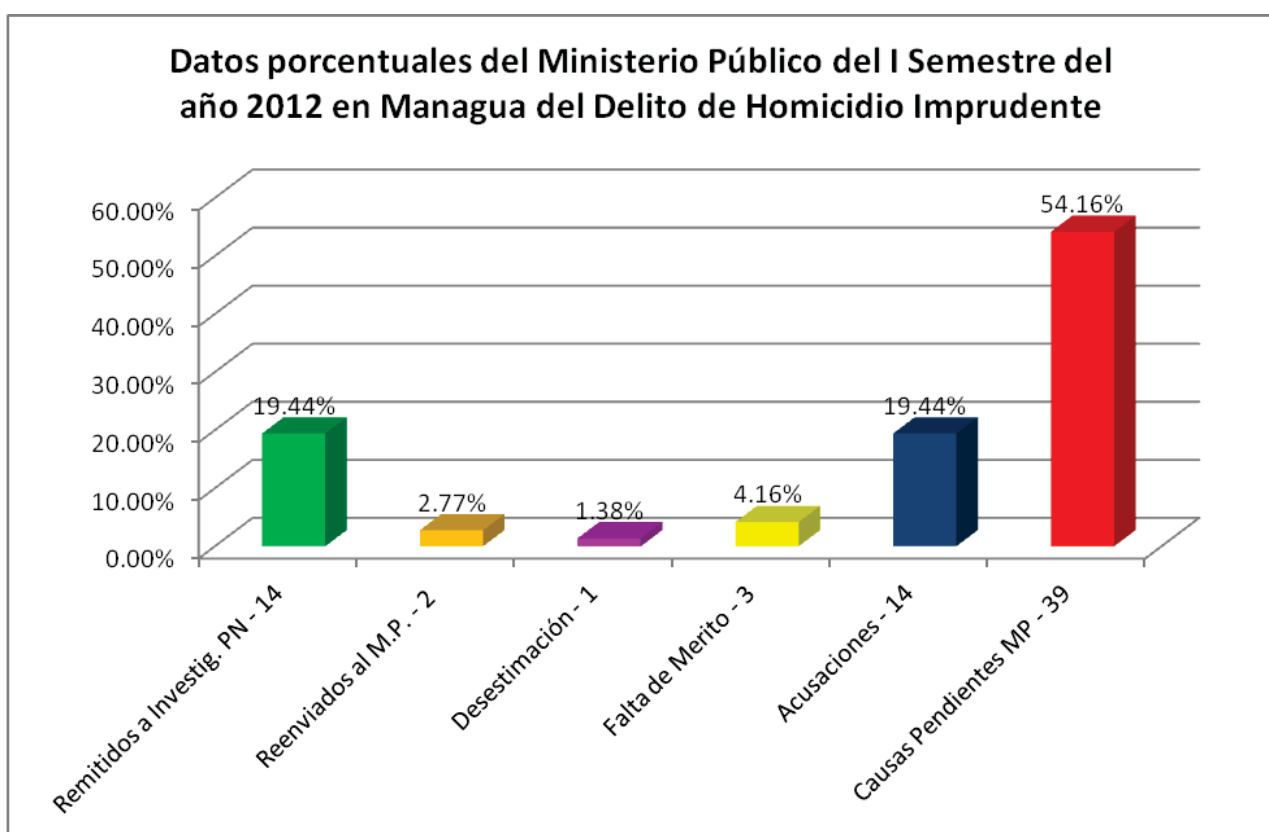
Datos estadísticos de la Policía Nacional en materia de tránsito con el objetivo de identificar las principales causas que generan los accidentes mortales y a su vez identificar los vehículos involucrados desde Enero – Julio 2012.



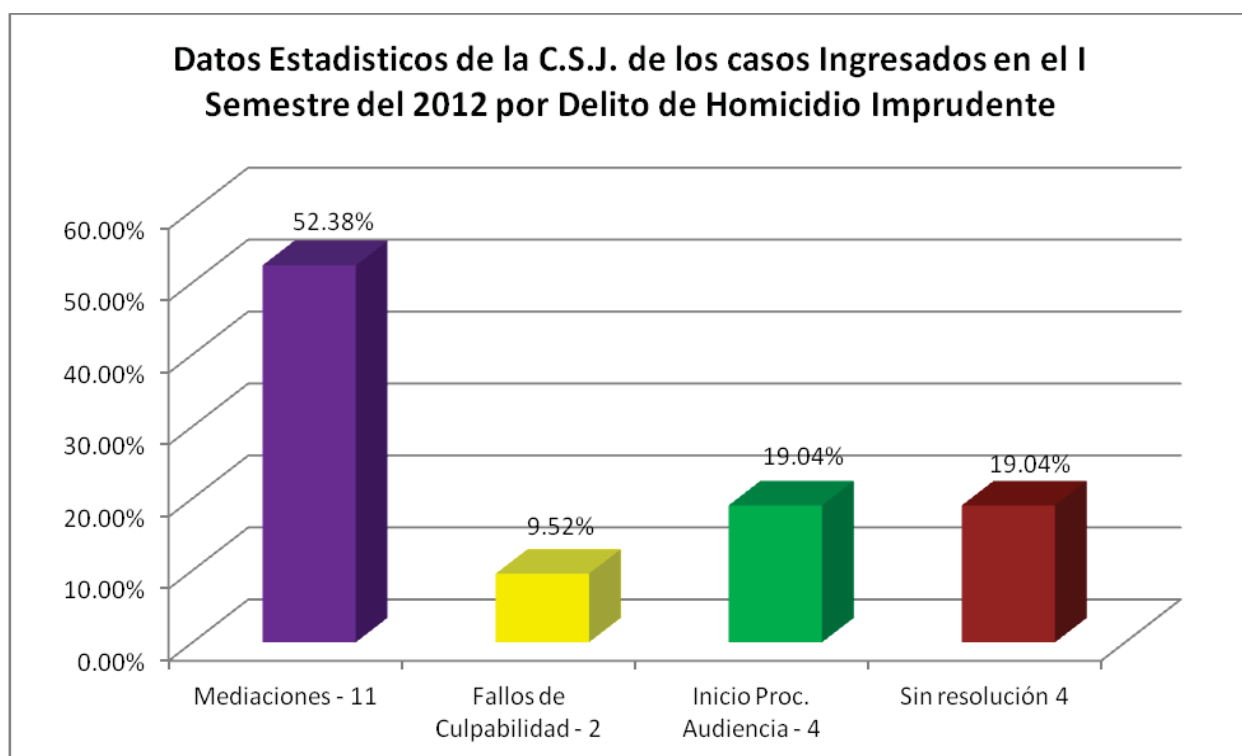
Vehículos involucrados en los accidentes de Tránsito



Ministerio Público, Oficina de planificación y estadísticas de la gestión fiscal de local, consolidado nacional y de Managua del I semestre del año 2012, enfoque mi investigación datos de Managua.



Representación grafica de la información emitida por la dirección de información y estadísticas de los casos ingresados en el I semestre del año 2012 en el sistema de nicarao a los tribunales de Justicia.



Actos investigativos de la policía nacional de tránsito y su integración al juicio oral y público.

(En Versión Impresa)